
Resolución N° 2375-2016-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL,
A LAS 07 HORAS 05 MINUTOS DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2016

**PROYECTO MEJORAS AL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE ATENAS
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°. D1-11811-2013-SETENA**

Conoce esta Secretaría del Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor Eliécer Gutiérrez Campos, portador de la cédula de identidad número 2-268-057, en su condición de representante de la Asociación Administradora de Acueductos de Tacaes Sur de Grecia, quien se encuentra apersonado en el expediente para actuar con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Asociación, contra lo resuelto por esta Secretaría N° 1614-2014-SETENA de las 8 horas 20 minutos del día 14 de agosto del 2014, visible a folio 773 del expediente.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el día 26 de noviembre del 2013, es recibido en esta Secretaría el Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto **Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas**, presentado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, cédula jurídica número 4000-042138-04, representada por el señor Eduardo Lezama Fernández, con número de cédula 1-0416-1133, expediente N° 11811-2013, ver folio 82 del expediente.

SEGUNDO: Que mediante la resolución N° 2988-2013-SETENA de fecha 11 de diciembre del 2013, visible a folio 111 del expediente, la Comisión Plenaria de SETENA otorga el plazo de un año al desarrollador para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental.

TERCERO: Que el día 24 de enero del 2014, se recibe en esta Secretaría escrito del señor Fernando Eliécer Gutiérrez Campos, cédula de identidad 2-268-057, en su condición de representante de la Asociación Administradora de Acueductos de Tacaes Sur de Grecia, mediante el cual solicita se tenga como parte en el procedimiento a su representada, visible a folio 114 del expediente.

CUARTO: Que el día 06 de marzo del 2014, es recibido en esta Secretaría el Estudio de Impacto Ambiental (EslA), del proyecto **Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas**, presentado por el desarrollador del proyecto (ver folio 121 del expediente).

QUINTO: Que en el folio 122 del expediente se consigna el Oficio UE AyA/BCIE-0254-2014 de fecha 05 de marzo del 2014, por el cual el Ingeniero Gonzalo Saborío Rees, Director de la Unidad Ejecutora AyA/BCIE, remite el Estudio de Impacto Ambiental a la Licenciada Alba Iris Ramírez, Directora del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central.

SEXTO: Que en fecha 25 de marzo del 2014, el señor Ulises Álvarez Acosta funcionario del Departamento de Evaluación Ambiental, realiza gira de inspección al sitio donde se desarrollará la actividad. En dicho reconocimiento se logró determinar lo siguiente (ver folio 134 del expediente):

1. Al momento de la inspección al proyecto, se ubica un Tanque de almacenamiento de 2500m3 construido, cuya viabilidad ambiental se gestionó mediante la presentación del documento de

evaluación ambiental D2, ubicado en Sabana Larga de Atenas. En este tanque faltan por construir algunas obras complementarias tales como acceso, muros de contención y cerramiento perimetral.

2. Como parte de la gestión del D2-3440-2011, se instaló una tubería de conducción de hierro dúctil de 300 milímetros en 14.4 kilómetros.

3. La tubería de conducción que contempla el proyecto es aproximadamente de 23 kilómetros de línea de conducción y 2 kilómetros de línea de distribución.

4. De acuerdo a lo indicado por los personeros del AyA el proyecto afecta cuatro propiedades privadas en los Chorros y las mismas están en trámites de expropiación. En estas propiedades la tubería irá expuesta. El resto del proyecto será por calle pública.

5. La toma se ubica en el Parque Recreativo los Chorros. El sitio de toma existe desde el año 1959. Se indica que el AyA actualmente toma de estas nacientes 61 l/s para la comunidad de Atenas y que la ASADA de Tacaes toma 43.3 l/s para Tacaes.

6. En el sitio de toma se pretende hacer una interconexión y se estima una estación de bombeo y luego se conduce el agua por gravedad.

SÉTIMO: Que por Oficio UE AyA/BCIE-0279-2014 de fecha 11 de marzo del 2014, visible a folio 130 del expediente, el Ingeniero Saborío Rees, en su condición dicha, remite a esta Secretaría los oficios CN-DARS-AT-118-2013, DH-CV-365-2013 y el Decreto Ejecutivo N° 38005-S, Emergencia Sanitaria y Declaratoria de Interés Público y Nacional del proyecto de ampliación del acueducto de Atenas Línea de Conducción Tacaes-Atenas Fase I.

OCTAVO: Que en el Decreto Ejecutivo N° 38005-S, publicado en la gaceta N° 217 del lunes 11 de noviembre del 2013, se decreta emergencia sanitaria debido a las deficiencias en el suministro de agua apta para consumo humano y declaratoria de interés público y nacional del proyecto de Ampliación del Acueducto de Atenas Línea de conducción Tacaes – Atenas Fase I, desarrollado por el Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillados. (Ver folio 126).

NOVENO: Que mediante el oficio DH-CV-365-2013, 17 de junio del 2013, emitido por la Defensoría de los Habitantes, se enumera entre otros puntos que, con la información técnica recopilada por el Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillados, se descarta que el desarrollo del proyecto indicado afectará el suministro de agua potable en la zona de Grecia. (Ver folio 131).

DÉCIMO: Que en fecha 26 de marzo del 2014, se recibe en esta Secretaría el Informe Técnico del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos del proyecto: “Mejoramiento al sistema de abastecimiento de agua potable de Atenas”, aportado por el Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillados para el proyecto **Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas**, (Ver folio 143).

DÉCIMO PRIMERO: Que el día 01 de abril del 2014, se entrega en esta Secretaría escrito de la señora Querima Bermúdez Villegas, en su condición de Alcaldesa de la Municipalidad de Atenas, mediante el cual solicita la pronta resolución del procedimiento del proyecto de marras. Al escrito de la señora Bermúdez Villegas se adjunta las firmas de varios vecinos de la comunidad de Atenas (ver folio 165 del expediente).

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante el acta de la sesión extraordinaria N° 042-2014, la Comisión Plenaria determina que la audiencia solicitada en el consecutivo 3347, visible a folio 174 del expediente, no es necesaria para el proyecto **Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas**, (Ver folio 182 del expediente).

DÉCIMO TERCERO: Que mediante Oficio SG-066-2014-SETENA, del día 25 de abril del 2014, visible a folio 190 del expediente, el Ingeniero Uriel Juárez Baltodano, en su condición de Secretario General en ese momento de la SETENA, le comunica al señor Fernando Gutiérrez Campos, de calidades dichas, que la audiencia pública no es necesaria para el proyecto Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas.

DÉCIMO CUARTO: Que el día 23 de abril del 2014, se entrega en esta Secretaría escrito de la señora Querima Bermúdez Villegas, en su condición de Alcaldesa de la Municipalidad de Atenas, mediante el cual solicita la pronta resolución del procedimiento del proyecto de marras. Al escrito de la señora Bermúdez Villegas se adjunta las firmas de varios vecinos de la comunidad de Atenas (ver folio 217 del expediente).

DÉCIMO QUINTO: Que en el folio 223 del expediente, se consigna el Oficio ALC-0306-2014 de fecha 23 de abril del 2014, mediante el cual el señor Adrián Alfonso Barquero Saborío, en su condición de Alcalde de Municipalidad de Grecia, solicita se le tenga como parte en el presente proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

DÉCIMO SEXTO: Que el día 25 de abril del 2014, se recibe en esta Secretaría escrito del señor Venero Trinidad Valverde Monge, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Integral de Cataluña, en el cual solicita se le tenga como parte activa del presente procedimiento (visible a folio 229 del expediente).

DÉCIMO SÉTIMO: Que el día 25 de abril del 2014, se recibe en esta Secretaría escrito del señor Jorge Alfaro Espinoza, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Integral de Tacaes, en el cual solicita se le tenga como parte activa del presente procedimiento (ver folio 235).

DÉCIMO OCTAVO: Que el día 25 de abril del 2014, se recibe en esta Secretaría escrito de la señora Hilda Castro Castro, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación para la vivienda y bienestar social la lucha de Carrillos de Poás, en el cual solicita se le tenga como parte activa del presente procedimiento, visible a folio 229 del expediente.

DÉCIMO NOVENO: Que el día 25 de abril del 2014, se recibe en la plataforma de servicio de la SETENA, escrito del señor Jorge Alfaro Espinoza, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de desarrollo integral de Tacaes, en el cual pide que se tenga como parte en el expediente a la Asociación que él representa.

VIGÉSIMO: Que el día 25 de abril del 2014, se recibe en la plataforma de servicio de la SETENA, escrito del señor Hilda Castro Castro, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación para la Vivienda y Bienestar Social la Lucha de Carrillos de Poás, en el cual pide que se tenga como parte en el expediente a la Asociación que él representa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante escrito recibido en esta Secretaría el día 28 de abril del 2014, visible a folio 248 del expediente, el señor Gutiérrez Campos, en su condición dicha, interpone formal recurso de revocatoria en contra de lo resuelto en el oficio SG-066-2014-SETENA del 25 de abril del 2014.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el día 09 de mayo del 2014, se recibe en la plataforma de servicio de la SETENA, escrito del señor Carlos Enrique de los Ángeles Núñez Rojas, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo pro mejoras de Caminos y Construcción de Escuela de la Comunidad de Rincón de Carrillos de Póas, en el cual solicita que se tenga como parte en el expediente a la Asociación que él representa.

VIGÉSIMO TERCERO: Que mediante escrito recibido en la plataforma de servicios de la SETENA el día 15 de mayo del 2014, visible a folio 275 del expediente, el señor José Joaquín Brenes Vega, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Poás de Alajuela, en el que solicita se le tenga como parte en el presente expediente.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en fecha 29 de abril del 2014, se recibe en esta Secretaría información recopilada por la Dirección de Operaciones y Mantenimiento de la Región Central Oeste del Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillados, para el proyecto.

VIGÉSIMO QUINTO: Que mediante el oficio AJ-255-2014-SETENA, del 16 de mayo del 2014, emitido Dpto. Legal de SETENA, solicita criterio técnico al Dpto. de Evaluación Ambiental, con respecto a que se aclaren algunos puntos en cuanto al componente social, con el objetivo de resolver Recurso de Revocatoria al proyecto (Ver folio 330).

VIGÉSIMO SEXTO: Que en el folio 324 del expediente se consigna escrito del señor Fernando Eliecer Gutiérrez Campos, de calidades dichas, mediante el cual señala una serie de observaciones en contra del proyecto. Además, presenta un análisis del Estudio de Impacto Ambiental (Exp. 11811-2013), elaborado por el Dr. Allan Astorga Gattgens, que se puede observar en los folios 277-298 del expediente.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Que, mediante el oficio DEA-1486-2014, del 19 de mayo del 2014, se indica que con respecto a lo planteado en el oficio AJ-255-2014-SETENA, el mismo debe ser analizado y respondido por un profesional en sociología. (Ver folio 333).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en fecha 15 de mayo del 2014, el representante legal de la empresa Constructora Bajo del León S.A., presenta a esta Secretaría una objeción al proyecto Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas, debido a que dicho proyecto conlleva la realización de obras dentro de su propiedad. (Ver folio 325).

VIGÉSIMO NOVENO: Que en fecha 08 de julio del 2014, mediante el oficio DEA-2125-2014-SETENA, el Departamento de Evaluación Ambiental emite respuesta a lo solicitado en el oficio AJ-255-2014 (Ver folio 347).

TRIGÉSIMO: Que en fecha 10 de julio del 2014, es recibido en esta Secretaría el oficio SGG-2014-1097, presentado por el Ing. Eduardo Lezama Fernández, Sub Gerente General del Instituto Costarricense de Alcantarillados (AyA), donde adjunta copia de documentos referentes a reuniones realizadas en las comunidades de Atenas y Grecia, con el propósito de **generar espacios de participación y consultas en ambas comunidades** (Ver folio 466).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en fecha 08 de julio del 2014, mediante el oficio DEA-2125-2014-SETENA, el Departamento de Evaluación Ambiental emite respuesta a lo solicitado en el oficio AJ-255-2014, (Ver folio 347).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en el folio 466 del expediente se consigna el Oficio SGG-2014-1097 de fecha 10 de julio del 2014, signado por el Ingeniero Eduardo Lezama Fernández, Subgerente General del AyA, mediante el cual adjunta copia de documentación referente a reuniones realizadas en las comunidades de Atenas y Grecia. Dicha documentación consta de los folios 348 al 466 del expediente.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que mediante resolución N° 1443-2014-SETENA, de las 11 horas de día 22 de julio del 2014, visible a folio 503 del expediente, la Comisión Plenaria de la SETENA resolvió declarar sin lugar el recurso de revocatoria y nulidad planteada contra lo resuelto en la resolución SG-066-2014-SETENA, y el incidente de nulidad interpuesto contra el proceso de evaluación ambiental.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que por Acuerdo de Comisión Plenaria ACP-11-2014 de fecha 23 de julio del 2014, la Comisión Plenaria de la SETENA reitera que no es necesario realizar la audiencia pública, lo anterior ante la solicitud de varios vecinos de la localidad de Grecia.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que de los folios 519 al 536 del expediente consta una copia de la resolución 2012-11980 de las 9 horas 5 minutos del día 31 de agosto del 2012 emitida por la Sala Constitucional, mediante la cual los señores magistrados ordenan al AyA adoptar las medidas necesarias para la solución efectiva y definitiva al problema de falta de abastecimiento de agua potable, ya sea para la ejecución de la denominada propuesta de abastecimiento de agua potable, Santa Eulalia y Alto López de Atenas.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que mediante resolución R-239-2014-MINAE de las 10 horas 15 minutos del 07 de agosto del 2014, visible a folio 563 del expediente, el señor Edgar Gutiérrez Espeleta, en su condición de Ministro del MINAE, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Eliecer Gutiérrez Campos contra el oficio SG-066-2014.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: Que el día 11 de agosto del 2014, se recibe en la Plataforma de Servicio de la SETENA el Oficio SGG-2014-1238 de fecha 11 de agosto del 2014, visible a folio 724 del expediente, mediante el cual el Ingeniero Eduardo Lezama Fernández, de la Subgerencia General del AyA, remite la siguiente documentación: a) Original del Plan de Manejo Vial, b) Copia certificada del estudio del Colegio de Ingenieros y Arquitectos sobre el proyecto, c) Figuras en mayor escala, d) Rediseño del flujograma de actividades.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en el folio 735 del expediente se consigna el Oficio DEA-2604-2014-SETENA de fecha 12 de agosto del 2014, en el cual la Licenciada Laura Solano Ramírez, Analista Ambiental del Departamento de Evaluación Ambiental, emite criterio social sobre el proyecto.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que mediante resolución N° 1614-2014-SETENA, de las 8 horas 20 minutos del día 14 de agosto del 2014, visible a folio 773 del expediente, la Comisión Plenaria resolvió otorgar la Viabilidad Ambiental al proyecto supracitado.

CUADRAGÉSIMO: Que de los folios 796 al 812 del expediente se registra el Informe de evaluación para la demanda de recurso hídrico del sistema de acueducto de agua potable administrado por la ASADA de Tacaes sur de Grecia.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que el día 20 de agosto del 2014, se recibe en la Plataforma de Servicios de la SETENA, escrito del señor Eliécer Gutiérrez Campos en su condición dicha, mediante el cual interpone formal recurso de recusación, incidente de nulidad y revocatoria en contra del otorgamiento de la viabilidad ambiental dada al proyecto, ver folio 866 del expediente.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que de los folios 928 al 942 del expediente se registra el Acta Ordinaria de Comisión Plenaria N° 093-2014.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que en el folio 1103 del expediente se consigna el oficio GG-2014 de fecha 10 de noviembre del 2014, firmado por el Ingeniero José Alberto Moya Segura, Gerente General del AyA, en el cual remite los informes de regencia ambiental y el plan de manejo social, así como las firmas de apoyo de la población de Atenas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que en los 1139 al 1154 se registra la sentencia N° 2014-019802 de las 9 horas 5 minutos del día 05 de diciembre del 2014, emitida por la Sala Constitucional, en la cual se rechaza el recurso de amparo interpuesto por el señor Eliécer Gutiérrez Campos en contra de la SETENA.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que el día 28 de abril del 2015, se recibe en la Plataforma de Servicio de la SETENA el Oficio SGG-2015-0283 de fecha 27 de abril del 2015, visible a folio 1197 del expediente, mediante el cual el Ingeniero Eduardo Lezama Fernández, de la Subgerencia General del AyA, remite la siguiente documentación: a) Actas del Concejo municipal de Grecia, b) Resumen del estado actual del proyecto y carta abierta a la defensoría de los habitantes.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que por Oficio CP-021-2015-SETENA de fecha 06 de agosto del 2015, visible a folio 1348 del expediente, los señores Freddy Bolaños Céspedes y Dunya Porras Castro, rechazan el incidente de recusación planteado por el señor Eliécer Gutiérrez Campos.

CUADRAGÉSIMO SÉTIMO: Que mediante oficio VAMCH-158-2015 de fecha 08 de junio del 2015, visible a folio 1354 del expediente, el señor Fernando Mora Rodríguez, en su condición de Viceministro de Agua, Mares, Costas y Humedales señala que "(...) no procede la recusación contra el suscrito, por no ser parte de los órganos que tienen competencia legal para conocer el incidente de nulidad absoluta y de los recursos ordinarios administrativos (revocatoria y apelación) contra la resolución N° 1614-2014-SETENA (...)"

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que mediante resolución N° DP-R-020-2015 de las 14 horas del día 28 de setiembre del 2015, visible a folio 1365 del expediente, la señora Ana Helena Chacón Echeverría, en su condición de Presidenta en ejercicio, resolvió rechazar la recusación planteada por el señor Gutiérrez Campos en su condición dicha.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que en el folio 1368 del expediente, se registra el Oficio AJ-591-2015-SETENA, de fecha 29 de octubre del 2015, suscrito por el cual el Lic. Diego Núñez Vargas del Departamento de Asesoría Jurídica, donde solicita informe técnico a los funcionarios de DEA para proceder a contestar recurso de revocatoria interpuesto por el señor Eliécer Gutiérrez Campos.

QUINCUAGÉSIMO: Que por Oficio SG-AJ-1045-2015-SETENA de fecha 29 de octubre del 2015, visible a folio 1369 del expediente, se le solicita a la Máster Yamileth Astorga Espeleta, en su condición de Presidenta Ejecutiva del AyA, señalar el estado actual de los procesos de expropiación de los inmuebles por donde pasará el proyecto, y el estado actual del proyecto.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que en el folio 1371 del expediente se consigna el Oficio DEA-3681-2015-SETENA de fecha 06 de noviembre del 2015, mediante el cual el funcionario Ulises Álvarez Acosta, analista ambiental del Departamento de Evaluación Ambiental, da contestación a la solicitud del Oficio AJ-591-2015-SETENA. Dicha respuesta es una remisión a folios del expediente sin detallar las respuestas.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante Oficio PRE-2015-1594 de fecha 16 de noviembre del 2015, visible a folio 1395 del expediente, la Msc. Yamilette Astorga Espeleta, en su condición dicha, da respuesta a la petición del Oficio SG-AJ-1045-2015.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que de los folios 1412 al 1416 consta el oficio AG-AJ-0451-2016 de fecha 13 de mayo del 2016, mediante el cual se da respuesta al recurso de amparo N° 16-005561-0007-CO.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que en el folio 1423 del expediente, se consigna la resolución 2016-006885 de las 9 horas 5 minutos del día 20 de mayo del 2016, emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en referencia al expediente 16-005561-0007-CO.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que el día 24 de junio del 2016, ingresa en la plataforma de servicios de la SETENA escrito del señor Carlos Edgar Gutiérrez Jiménez, en su condición de representante de la Asociación Administradora de Acueductos de Tacaes Sur de Grecia, mediante el cual adjunta el Dictamen C-134-2016 de fecha 08 de junio del 2016, emitido por la PGR ante consulta de la Msc. Yamilette Astorga Espeleta, Presidenta Ejecutiva del ICAA.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que mediante oficio ASA-0937-2016 del día 26 de julio del 2016, visible a folio 1493 del expediente, se le previene al desarrollador presentar una serie de documentos para continuar con el proceso de evaluación ambiental.

QUINCUAGÉSIMO SÉTIMO: Que mediante Oficio GG-2016-01723 de fecha 08 de agosto del 2016, visible a folio 1524 del expediente, el señor Manuel Salas Pereira funcionario de la Subgerencia General del ICAA comunica a esta Secretaría que lo solicitado en el oficio ASA-0937-2016, fue remitido en el oficio GG-2016-01698 del 04 de agosto del 2016.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que el día 27 de setiembre del 2016, ingresa en la plataforma de servicios de la SETENA el Oficio GG-2016-02024 de fecha 26 de setiembre del 2016, visible a folio 1531 del expediente, en el cual el señor Manuel Salas Pereira en su condición dicha, comunica que no se está desarrollando ninguna obra dentro del área del proyecto.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que por Oficio GG-2016-02252 de fecha 27 de octubre del 2016, visible a folio 1557 del expediente, el señor Salas Pereira en su condición dicha, solicita la suspensión de los instrumentos de control y seguimiento por cuanto las obras se encuentran suspendidas.

SEXAGÉSIMO: Que mediante resolución N° 2187-2016-SETENA de las 15 horas 15 minutos del día 23 de noviembre del 2016, visible a folio 1565 del expediente, la Comisión Plenaria acordó suspender la presentación de los informes ambientales debido a que las obras constructivas del proyecto se encuentran suspendidas.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Plazo de interposición del recurso. El plazo para la interposición de los recursos administrativos, está definido por el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, indicándose que; “los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto”.

En estos términos, habiéndose transmitido la resolución impugnada al fax: 2453-1415 (según consta a folio 760 del tomo IV del expediente administrativo), se dispone de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes para impugnar el acto administrativo (artículo 38 de la Ley N° 8687 de Notificaciones Judiciales). Bajo esta premisa el acto se da por notificado el día 14 de agosto del año 2014 y por lo tanto los tres días corren a partir de la última notificación del acto administrativo; por consiguiente, el recurso se presentó el 20 de agosto del 2014, dentro del plazo legal, en consecuencia, se tiene por presentado en tiempo.

SEGUNDO: Sobre la legitimación del recurrente. Revisado el expediente administrativo, se tiene que el señor Fernando Eliécer Gutiérrez Campos, portador de la cédula de identidad número 2-268-057, en su condición de representante de la Asociación Administradora de Acueductos de Tacaes Sur de Grecia, se encuentra apersonado en el expediente para actuar, por lo que se tiene por legitimado para interponer el presente recurso ordinario de revocatoria con apelación en subsidio.

TERCERO: Sobre los alegatos del recurrente.

Según consta en folios 854 al folio 866, los alegatos del recurrente son:

1. **Adelanto de criterio:** comprometida la objetividad y probidad de la Administración Pública, a lo que se señala que en redes sociales se señaló que se iba a aprobar el permiso por parte de disposición ministerial por las amenazas de bloqueo de la Ruta 27, violentando el principio de probidad y transparencia.
2. **La SETENA y los aspectos técnicos:** se deja de lado lo científico y lo técnico, violando el principio precautorio y el principio de objetivación ya que alegan que las decisiones no se basan en criterios técnicos si no en declaratorias de conveniencia nacional e interés público.
3. **Violación a la fundamentación y al principio de reserva de ley:** existe una ley expresa que impide eliminar vegetación del Parque Recreativo Los Chorros, indican además que no se le pidió al proyectista explicar que implicaban las palabras de remoción de vegetación.
4. **Fincas sin expropiar:** dice que en SETENA se contentan con solo la manifestación del proyectista de iniciar los procesos expropiatorios. Dice que la SETENA ha permitido ilegalmente que un proyecto pueda ser construido sin tener certeza sobre la propiedad por donde debía pasar.
5. **Violación al derecho de información previo a pesar de ser claras y declaradas las situaciones de conflicto socio ambiental:** violenta la democracia participativa.
6. **Violación al derecho de paisaje natural:** es área silvestre protegida.

7. **No respuesta a puntos expresos:** debe haber respuesta clara pues son aspectos de forma si no de fondo.

8. **Necesidad de agua para Grecia y Poas:** nunca hubo análisis integral de la realidad y dicen que el proyectista consideraba a los dos cantones, cuando era falso. Hay violación al principio precautorio y objetivación. Resguardar recurso hídrico.

9. **Según escrito de ampliación** de recurso contra la licencia ambiental, recibido en esta Secretaría el día 24 de junio de 2016, donde la Asociación Administradora de Acueductos de Tacaes Sur de Grecia, indica que, como no se ha conocido los recursos de revocatoria y apelación contra la resolución 1614-2014, desea aportar prueba nueva.

Esta prueba consiste en un criterio de la Procuraduría General de la República, número C 134-2016 del 8 de junio de 2016, que según indica el recurrente, solo es válido la investigación, capacitación y ecoturismo en este tipo de sitios, y que, acorde al principio de reserva de ley, se debe revocar la licencia cuestionada.

Habla, además, que la única manera de poder sacar agua de un área silvestre protegida o de una que sea patrimonio natural del estado, sería modificando:

- Ley Forestal.
- Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- Ley No. 6126- Creación del Parque Recreativo Los Chorros.

Dice además el recurrente que, partiendo del criterio de la Procuraduría, el establecer una tubería nueva, existiendo una vieja, es ilegal, por el principio de reserva de ley y, que además, es ilegal decir que se trata de una mejora ya que el proyecto implica otra tubería nueva.

El mismo recurrente reconoce que, el acueducto que existe ya no puede ser removido o eliminado, pero instalar otro es absolutamente ilegal. Solicitan, además, acoger el recurso de revocatoria o elevarlo en apelación ante el Superior

CUARTO: Sobre la problemática del recurso hídrico.

Nuestra Sala Constitucional, ha reconocido en múltiples sentencias la importancia del recurso hídrico y su problemática actual; al respecto, en la Sentencia N° 2008-12109, de las 15 horas 16 minutos del día 5 de agosto del 2008 la Sala señaló: **“III.- Sobre el problema de la escasez del agua.** Durante los últimos años el tema del acceso al agua se ha convertido en un problema de índole mundial, en razón de la escasez cada vez mayor, del preciado líquido. Según el segundo Informe de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, unos mil cien millones de personas no tienen acceso al agua potable en el mundo, número que aumenta cada año más en razón de la contaminación o desaparición de las fuentes que abastecen al planeta. En el informe antes mencionado, se señala que más de cuatro mil niños mueren a diario por enfermedades provocadas por la falta de agua potable, como es por ejemplo la diarrea, que mata al año más de un millón ochocientos mil personas, la mayoría de ellas menores de cinco años. Asimismo, se menciona que para el año dos mil veinticinco dos mil setecientos millones de personas o equivalente a un tercio de la población mundial-, tendrán problemas de escasez de agua, situación que podrá generar catástrofes demográficas nunca antes vistas.

La Organización de las Naciones Unidas, considera que cada año se podrá salvar la vida un millón seiscientos mil personas si se les ofreciera la posibilidad de acceder a agua potable, no obstante, en

la mayoría de las regiones del mundo no se han adoptado aún las acciones necesarias para cumplir con dicho objetivo. En el caso concreto de América Latina, diversos estudios consideran que más de sesenta millones de personas no tienen acceso al agua potable de la región, esto a pesar de que América del Sur alberga solo el seis por ciento de la población mundial, y disfruta del veintiséis por ciento de los recursos hídricos del planeta. Los datos antes expuestos generan gran preocupación en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, quien ha llamado a los distintos gobiernos del orbe a adoptar las medidas del caso a efecto de mitigar en sus territorios la problemática descrita con anterioridad”.

En este mismo sentido, el artículo 50 de nuestra Constitución Política, enuncia el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual se logra, entre otros factores, a través de la protección y conservación del agua para consumo y uso humano y para mantener el equilibrio ecológico en los hábitats de la flora y la fauna y, en general, de la biosfera como patrimonio común de la humanidad. Del mismo modo, el acceso al agua potable asegura los derechos a la vida – “sin agua no hay vida posible” afirma la Carta del Agua aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968 -, a la salud de las personas – indispensable para alimento, bebida e higiene – (artículo 21 de la Constitución Política) y, desde luego, está asociada al desarrollo y crecimiento socio-económico de los pueblos para asegurarle a cada individuo un bienestar y una calidad de vida dignos (artículo 33 de la Constitución Política y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La escasez, la falta de acceso o disponibilidad y la contaminación de ese líquido preciado provocan el empobrecimiento de los pueblos y limita el desarrollo social en grandes proporciones.

Consecuentemente la protección y explotación de los reservorios de aguas subterráneas es una obligación estratégica para preservar la vida y la salud de los seres humanos y, desde luego, para el adecuado desarrollo de cualquier pueblo. (...).

La problemática del recurso hídrico en general, es crítico, las expectativas futuras no son alentadoras, inclusive hay quienes se atreven a decir que las guerras del futuro serán por este preciado líquido, razón suficiente para conservar y preservar las fuentes de agua existentes, y no solo en razón de lo expresado anteriormente, sino también por la obligación que surge a la luz del artículo 50 de nuestra Constitución Política como se mencionó anteriormente.

No hay duda que la Sala Constitucional desea destacar dos puntos de la jurisprudencia citada con anterioridad, la primera, tiene que ver con la escasez del recurso hídrico y la obligación de preservar, conservar y proteger las fuentes de aguas existentes; la segunda, con el derecho fundamental al acceso al agua potable como necesidad para preservar la vida “sin agua no hay vida posible”.

QUINTO: Sobre el derecho humano al agua potable.

a.1-Sobre el acceso al agua potable. El 28 de julio de 2010, mediante la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció expresamente el derecho humano al agua y al saneamiento, en la cual reafirma que el acceso al agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. En este sentido dicha resolución reza, entre otros aspectos, los siguientes:

“Reafirmando la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y recibir la misma atención. Teniendo presente el compromiso contraído por la comunidad internacional

de cumplir plenamente los Objetivos de Desarrollo del Milenio y destacando, en este contexto, la determinación de los Jefes de Estado y de Gobierno, expresada en la Declaración del Milenio¹⁷, de reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o no puedan costearlo y, según lo convenido en el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (“Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo”)¹⁸, reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que no tengan acceso a servicios básicos de saneamiento,

1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;
2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento;”

En este orden de ideas, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, citando a la Sala Constitucional, ha expresado en el voto 01579 de las 09:10:00 del 18 de noviembre de 2013, lo siguiente:

“De igual manera, la Sala Constitucional ha señalado que el acceso al agua potable es un derecho humano. En este sentido, en el fallo N°. 2011-011366 de las 9 horas 25 minutos del 26 de agosto de 2011, indicó:

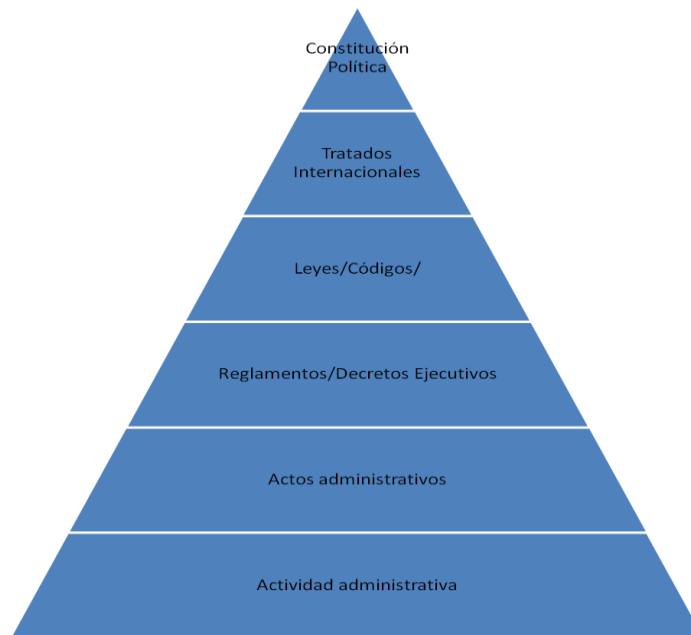
“IV.-Sobre el Derecho Fundamental al Agua Potable. Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que existe un derecho fundamental al suministro de agua potable y que el mismo se deriva de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, ha considerado en reiteradas ocasiones que, en nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador” de 1988), el cual dispone que: “Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. Además, recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU reiteró que disponer de agua es un derecho humano que, además de ser imprescindible para llevar una vida saludable, es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos.

Siguiendo con lo anterior, conviene señalar que del marco normativo mencionado se deriva una serie de derechos fundamentales ligados a la obligación del Estado de brindar los servicios públicos básicos, que implican, por una parte, que no puede privarse ilegítimamente de ellos a las personas, pero que, como en el caso del agua potable, no puede sostenerse la titularidad de un derecho exigible por cualquier individuo para que el Estado le suministre el servicio público de agua potable, en forma inmediata y dondequiera que sea, sino que, en la forma prevista en el mismo Protocolo de San Salvador, esta clase de derechos obligan a los Estados a adoptar medidas, conforme lo dispone el artículo primero del mismo Protocolo: “Los Estados Partes en el

presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”. De esto tampoco puede interpretarse que ese derecho fundamental a los servicios públicos no tenga exigibilidad concreta; por el contrario, cuando razonablemente el Estado deba brindarlos, los titulares del derecho pueden exigirlos y no pueden las administraciones públicas o, en su caso, los particulares que los presten en su lugar, escudarse en presuntas carencias de recursos, que ha sido la secular excusa pública para justificar el incumplimiento de sus cometidos.” En este mismo sentido, pueden consultarse, entre otros, los votos de dicha Cámara nos. 2003-04654 de las 15 horas 44 minutos del 27 de mayo de 2003 y 2011-003579 de las 13 horas 6 minutos del 18 de marzo de 2011.”

Se resalta de lo anterior, la gran cantidad de tratados internacionales debidamente ratificados por nuestro país, que son de acatamiento obligatorio (los que hayan cumplido con el debido proceso), y recalcan la importancia del acceso al agua potable como un derecho fundamental de las personas.

Véase para mayor comprensión el siguiente cuadro, referente a la llamada pirámide de Kelsen:



A.2- Agua potable como servicio público. Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III, mediante la sentencia: 00187 de las 09:10:00 horas del 19/05/2016 ha explicado, citando a la Sala Constitucional, en relación al tema del agua potable como servicio público, indicó:

“El suministro de agua potable es un servicio público que está revestido de los principios de universalidad, continuidad y eficiencia, configurándose en un derecho fundamental reconocido por la Sala Constitucional (ver las sentencias número 2003-4654 de las 15:44 horas del 27 de mayo del 2003; 2011-5457 de las 11:32 horas del 29 de abril del 2011, 2011-6221 de las 10:53 horas del 13 de mayo del 2011). Sin embargo, al igual que los demás derechos fundamentales, este derecho no es irrestricto ni ilimitado, pues su exigencia por parte de los administrados,

depende de la capacidad técnica, real y efectiva de las instituciones encargadas. Precisamente, el propio Tribunal Constitucional ha indicado que, "...en el caso del agua potable, no puede sostenerse la titularidad de un derecho exigible por cualquier individuo para que el Estado le suministre el servicio público de agua potable, en forma inmediata y dondequiera que sea, sino que, en la forma prevista en el mismo Protocolo de San Salvador, esta clase de derechos obligan a los Estados a adoptar medidas, conforme lo dispone el artículo primero del mismo Protocolo: "Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo". De esto tampoco puede interpretarse que ese derecho fundamental a los servicios públicos no tenga exigibilidad concreta; por el contrario, cuando razonablemente el Estado deba brindarlos, los titulares del derecho pueden exigirlos (...).

Es así que, de conformidad con lo establecido en el considerando precedente, el mismo Reglamento de cita es claro en señalar que corresponde a este tipo de asociaciones la autorización de nuevos servicios con capacidad técnica, así como otorgar la disponibilidad de agua siempre que exista viabilidad técnica, exista infraestructura y no se vaya en detrimento de la calidad del servicio prestado. Es decir, las previsiones reglamentarias para que las ASADAS puedan otorgar nuevos servicios de agua potable, se encuentran en consonancia con el reconocimiento que la Sala ha efectuado en cuanto a la dimensión del denominado derecho fundamental al agua potable, de donde se reitera que si existe imposibilidad técnica para la prestación del servicio, no puede obligarse a la entidad administradora la aprobación o el suministro del mismo..." (Sentencia número 2011-6221 de las 10:53 horas del 13 de mayo del 2011)"

De lo anterior resulta evidente que, para el goce del Derecho Humano del acceso al agua potable, **es necesaria la viabilidad técnica, pero lo anterior no significa que exista alguna imposibilidad de portar el suministro de agua a las poblaciones que así lo necesiten. Por el contrario, el Estado debe promover e impulsar con todos los medios disponibles, la aprobación de la viabilidad técnica para brindar los servicios públicos en cuestión, según corresponde y en armonía con el principio de progresividad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre los que se encuentra el derecho en cuestión.**

Según lo anterior resulta necesario explicar los principios que rigen los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el servicio de acceso al agua potable, tal como lo ha establecido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia citada supra. En este sentido resulta de vital importancia para entender la implicación de esta idea, citar parte de la jurisprudencia que la Sala Constitucional ha dictado respecto a los servicios públicos. Ha dicho sobre esto la Sala Constitucional, en el voto 06553 de las 11:00:00 horas del 20 de mayo del 2011, lo siguiente:

“PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas –incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben

ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública).

No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. Como veremos en el considerando subsiguiente nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”.

La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación –por acción u omisión- de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica. La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico. La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera.

V.-DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. Nuestra constitución política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celeré, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios

preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 en la medida que incorpora el principio de "eficiencia de la administración". Esa garantía individual atípica o innominada se acentúa en tratándose de servicios públicos esenciales de carácter asistencial como los de la seguridad social y, en especial, cuando tenemos pacientes que por la patología o síndrome clínico presentado requieren de una atención inmediata sin ningún tipo de dilación indebida para garantizarles sus derechos a la vida y a la salud.

VI.-DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia."

Sobre el particular (derecho a la salud), la Sala Constitucional ha dicho que el derecho a la salud deriva del derecho a la vida consagrado en la Carta Magna (votos 1915-92 y 5892-95), la cual dispone que "la vida humana es inviolable." (Artículo 21)

V.- La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico; constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva. Es así como el artículo 21 de la Constitución Política señala: "La vida humana es inviolable".

"Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger la vida humana." (Votos Nos. 3705-93, 3341-96).

Este derecho ampara tanto a nacionales como a extranjeros. (Ver votos Nos. 1915-92, 5527-94, 3019-94, 5130-94, 5135-94).

Del respeto al derecho a la salud depende la vida, pues se encuentra implícito dentro de aquélla. (Votos 131-94, 4894-93, 2233-93, 1297-92, 2728-91, 2362-91, 1833-91, 1755-91, 1580-90, 56-90).

La Sala Constitucional ha definido este derecho como "**derecho de atención a la salud**", y ha sido reconocido como un derecho básico del ser humano. Modernamente se ha considerado que, como no es posible garantizar a ninguna persona la salud perfecta, lo correcto es hablar del derecho a la atención de la salud. La atención a la salud comprende una amplia variedad de servicios que se ocupan desde la prevención de las enfermedades, hasta la protección ambiental, el tratamiento y la rehabilitación, cuyo fin último es lograr en los seres humanos, un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Este derecho a la salud sólo se justifica como mecanismo de protección a la vida, que es el de mayor importancia en la escala de los derechos fundamentales, porque constituye el hecho biológico de la existencia humana. Todos los demás derechos fundamentales giran en torno a él porque derivan de la sola existencia del ser humano.

Consecuentemente, el derecho a la salud debe considerarse como una extensión del derecho a la vida, entendido éste como el derecho de todo ser humano a que los demás miembros de la colectividad no atenten ilegítimamente contra su vida, ni contra su integridad corporal, ni contra su salud. (Ver votos Nos. 6061-96, 5717-96, 4423-93).

Corresponde al Estado velar por la salud pública, lo cual implica velar por la prevención y el tratamiento de las enfermedades. (Votos 5130-94, 5135-94, 1915-92, 739-92)

Todo lo anterior debemos de tenerlo claro, por cuanto será la base para dar respuesta al recurso de revocatoria interpuesto.

SEXTO: Sobre la imposibilidad para la administración de desaplicar, el marco legal y reglamentario.

En relación a la obligación que tiene la administración de cumplir con las normas jurídicas que ha establecido, tenemos el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), que indica:

“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

De manera que la Administración estará sometida al ordenamiento Jurídico y solo puede realizar los actos permitidos por la Ley, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Por otro lado, tenemos el principio de inderogabilidad singular del reglamento, el cual está recogido en el artículo 13, de la misma ley la indica en forma expresa:

“ARTICULO 13. 1- La administración estará sujeta, en general, a todas la normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y de derecho privado supletorio del mismo sin poder derogarlas ni desaplicarlas para casos concretos.

2-La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sean estos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente.”

La Sala Constitucional en opinión consultiva número 2009-95 de 10:30 Hrs, del 21 de abril de 1995, citado en el dictamen C-133-2012 de la Procuraduría General de la República, estableció que este principio tenía cobertura constitucional y, por ende, aplicable a todo el ordenamiento jurídico, denominándolo como el principio de la inderogabilidad singular de la norma, y de esta forma lo hizo extensivo a todo el ordenamiento jurídico. Al respecto el Tribunal Constitucional, expresó lo siguiente:

" A juicio de la Sala, el principio general de Derecho que establece que las normas jurídicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado y, dentro de su competencia, a su superior, implica que la ley que disciplina el funcionamiento de la Asamblea Legislativa para el ejercicio de una competencia también constitucional, la vincula en los casos concretos en o haya (sic) de ejercerla, lo cual no es más que aplicación del principio general de la inderogabilidad singular de la norma para el caso concreto; principio general de rango constitucional, como que es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad". (En sentido similar, pueden consultarse las sentencias N° 464 del 21 de enero de 1994, 1709-94 de 8 de abril de 1994 y 74-89 de 8 de noviembre de 1989, entre otras)"

De lo anterior se extrae que los funcionarios públicos nos encontramos sometidos al ordenamiento jurídico costarricense, de manera tal, que todo acto u actuación que no se sujete a este marco, resulta ilegal y por ende contrario a derecho.

SÉTIMO: Sobre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

La necesidad que tienen todas las personas de contar con agua potable para consumo es un hecho evidente en tanto dicho recurso es indispensable para la vida humana, tal y como se ha señalado anteriormente, lo cual ha sido reconocido incluso por nuestra Sala Constitucional que ha elevado el derecho al agua potable como un derecho fundamental que se deriva de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente, a la alimentación y la vivienda digna.

La necesidad que tienen todas las personas de contar con agua potable para consumo es un hecho evidente, en tanto dicho recurso es indispensable para la vida humana, lo cual ha sido reconocido en diferentes instrumentos, tanto a nivel internacional como nacional, y que ha quedado plasmado en las Metas del Desarrollo del Milenio, que establecen dentro de sus metas, la reducción para el año 2015 de la mitad de la proporción de personas sin acceso al agua potable. Asimismo, a nivel nacional nuestra Sala Constitucional ha elevado el derecho al agua potable como un derecho fundamental que se deriva de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente, a la alimentación y la vivienda digna.

En virtud de lo anterior, los Estados deben buscar garantizar que las personas tengan acceso a este recurso, de manera eficiente y continua, creando para esos efectos los entes correspondientes que se encarguen de cumplir dicha labor. Sin embargo, en muchos casos no se cumplen con esta obligación por diferentes razones, como, por ejemplo, presupuestarias, técnicas, por falta de organización o de voluntad política, entre otras.

Como parte de un proceso para alcanzar índices de salud mejores, Costa Rica creó en 1961 el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por medio de la ley 2726, ente que tenía la facultad de brindar el servicio público de agua, según su artículo primero, así como construir, 9 ampliar y reformar los sistemas respectivos en caso de que fuera necesario, de conformidad con su artículo 2, incisos b y c.5 Dentro de las razones para la creación de este ente estaba la necesidad en ese entonces de solucionar el problema de abastecimiento de agua para consumo humano, así como los sistemas de alcantarillados, servicios que hasta, entonces, eran brindados por las municipalidades, las cuales no tenían recursos suficientes para brindar el servicio, según incrementaba los usuarios. Según indica el Tribunal Contencioso Administrativo, un análisis del expediente legislativo por medio del cual se crea el AyA, anteriormente Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, muestra que fueron los problemas de abastecimiento de agua, aguas negras y pluviales, lo que llevó a la creación de este ente. Asimismo, se estableció que el tema de la

regulación del agua no puede ser tratado de manera territorial o de comunidad exclusivamente, siendo que la utilización y protección del agua en una zona determinada, indudablemente afecta otras zonas:

“Un estudio del expediente legislativo de la Ley de creación del A y A antes SNEE deja claro que precisamente fueron los problemas relacionados con el abastecimiento de agua potable, aguas negras o servidas y pluviales en las distintas localidades del país, lo que motivó la nacionalización del servicio a través de la creación del AyA frente a la inercia municipal, (ver folio 108 y siguientes del expediente legislativo de la Ley N ° 2727), donde además se reconoce que el tema del agua no puede ser tratado como un tema territorial. Al respecto se señaló: “...no pueden resolverse adecuadamente [se refiere al agua] únicamente tomando en cuenta los intereses de una comunidad determinada, circunscrita a una jurisdicción territorial o administrativa concreta, por cuanto esos servicios afectan habitantes de muchas comunidades distintas y grandes extensiones del territorio, de tal suerte que unos servicios dependen invariablemente de los otros, haciéndose necesaria, en muchos casos, la interconexión de esos servicios.” (Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución número 128 de las dieciocho horas veinticinco minutos del diecisiete de abril de dos mil nueve. San José, Costa Rica).

Por medio de la ley número 5915 del 12 de julio de 1976, se reformó la ley 2726, cambiando el nombre del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados a Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y dentro de los artículos reformados, el artículo primero y segundo en lo que interesan señalan:

“**Artículo 1º.**-Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.” (resaltado no es del original)

“Artículo 2º.- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas;

(...) g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos.

i) Construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades nacionales; (...)” (resaltado no es del original)

OCTAVO: Sobre el caso concreto. Con el panorama anterior, se procede a contestar uno a uno los puntos señalados por el recurrente como supuestas inconsistencias dentro del proyecto de marras

- **Adelanto de criterio:** Comprometida la objetividad y probidad de la Administración Pública, a lo que se señala que en redes sociales se señaló que se iba a aprobar el permiso por parte de

disposición ministerial por las amenazas de bloqueo de la Ruta 27, violentando el principio de probidad y transparencia.

R/ Como se mencionó en el resultando trigésimo sétimo, el día 20 de agosto del año 2014, se recibió en la Plataforma de Servicios de la SETENA, escrito del señor Eliécer Gutiérrez Campos en su condición de representante de la Asociación Administradora de Acueductos de Tacaes Sur de Grecia, mediante el cual interpuso formal recurso de recusación, incidente de nulidad y revocatoria en contra del otorgamiento de la viabilidad ambiental dada al proyecto, ver folio 866 del expediente. En dicho escrito, en relación con el tema de la recusación se menciona: "(...) Debemos de hacer ver que desde el perfil de la página oficial de la municipalidad de Atenas en FACEBOOK circuló la semana antepasada (fecha 9 de agosto) la noticia de que para este jueves 14 de agosto obtendrían el permiso ambiental acá relacionado, asunto que efectivamente ocurrió (...). Propiamente se señala en la red social el 9 de agosto del año en curso: "En reunión del día de hoy con los altos jerarcas se acordó que, el Viceministro de aguas con instrucciones del Ministerio de Ambiente y Energía se comprometió a darnos la viabilidad ambiental el jueves 14 de agosto y así cumplir con lo solicitado por la Sala Constitucional. Este acuerdo se logró debido a la molestia del pueblo y la amenaza de cierre de la ruta 27.

Solicito que una vez analizado lo anterior por quien corresponda, se inicien los procedimientos administrativos sancionatorios respectivos contra los funcionarios de la Comisión Plenaria participantes (...)"

Producto de lo planteado por el recurrente en el escrito de cita, se emite el oficio AJ-669-2014-SETENA de fecha 26 de noviembre del 2014, visible a folio 1117 del expediente, en el cual en la parte conclusiva se señala: "(...) De conformidad con lo expuesto ante la solicitud de recusación por parte del señor Fernando Eliécer Gutiérrez Campos, se traslada el expediente administrativo N° 11811-2013, Proyecto "Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas" Tomos I, II, III, y IV, ante el Ministro del Ministerio de Ambiente y Energía por ser el superior jerárquico de esta Secretaría, en vista de imposibilidad de emitir un acto administrativo al no existir el quórum necesario para sesionar (...)", en este mismo sentido concluye la Comisión Plenaria en la resolución de las 8 horas 20 minutos del día 14 de agosto del 2014, visible a folio 1136 del expediente. De igual manera, se enumeran una serie de resoluciones en las cuales se rechaza la recusación interpuesta:

1. El día 06 de agosto del 2015, se emite el Oficio CP-021-2015-SETENA mediante el cual tres miembros de la comisión plenaria de la SETENA rechazan la recusación interpuesta, véase folio 1348.
2. Mediante Oficio VAMCH-158-2015 de fecha 08 de junio del 2015, el Msc. Fernando D. Mora Rodríguez, Vice Ministro de Agua, Mares, Costas y Humedales, exterioriza sus argumentos para rechazar la recusación planteada en su contra, ver folio 1351.
3. Que mediante resolución DP-R-020-2015 de fecha 28 de setiembre del 2015, visible a folio 1365 del expediente, la señora Ana Helena Chacón Echeverría, en su condición de Presidenta de la República en ejercicio, rechaza la recusación interpuesta por el señor Fernando Eliécer Gutiérrez Campos.
4. En el Oficio AJ-669-2014-SETENA de fecha 26 de noviembre del 2014, visible a folio 1117 del expediente, se analiza de manera amplia el tema de la recusación, concluyendo que: "(...) De conformidad con lo expuesto, ante la solicitud de recusación por parte del señor Fernando Eliécer Gutiérrez Campos, representante de la Asociación Administradora de Acueductos de

Tacares Sur de Grecia, contra la Comisión Plenaria y otros, para conocer del incidente de nulidad y recursos administrativos contra la resolución N° 1614-2014-SETENA del 14 de agosto del 2014, se traslada el expediente administrativo N° 11811-2013, Proyecto “Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas” Tomos I,II,III, y IV, ante el Ministro de Ambiente y Energía por ser el superior jerárquico de esta Secretaría, en vista de la imposibilidad de emitir un acto administrativo al no existir quórum necesario para sesionar (...).”

Se desprende de lo señalado anteriormente, que el tema de la recusación planteada fue analizada y resuelta por las instancias correspondientes, por lo que se determina que no lleva razón el recurrente.

- **La SETENA y los aspectos técnicos:** se deja de lado lo científico y lo técnico, violando el principio precautorio y el principio de objetivización ya que alegan que las decisiones no se basan en criterios técnicos si no en declaratorias de conveniencia nacional e interés público.

R/ Recordemos que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) consiste en un análisis técnico-científico con carácter administrativo, cuya función es determinar cuantitativamente los efectos directos e indirectos de un proyecto de desarrollo sobre el medio ambiente.

El objetivo de la Evaluación de Impacto Ambiental es justificar este impacto dentro de lo permitido por ley y soportado por la naturaleza, y mitigar o compensar aquellos efectos que superen ese límite.

Como es sabido, en Costa Rica este análisis debe presentarse ante SETENA o Secretaría Técnica Nacional Ambiental, institución que regula los permisos de viabilidad ambiental de acuerdo a la Ley Orgánica del Ambiente 7554, desde 1997.

Precisamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (en adelante SETENA), se creó como un órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece respecto a la evaluación ambiental que realiza SETENA, un carácter eminentemente preventivo; es decir, de previo a la realización de actividades, obras o proyectos, supuestos que necesariamente tendrían un punto de partida, con la entrada en vigencia de Ley Orgánica del Ambiente N° 7554. Esta atribución de la SETENA encuentra sustento constitucional, en el deber estatal de tutelar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado:

“La viabilidad ambiental por su parte, representa la condición de armonización o de equilibrio aceptable, desde el punto de vista de carga ambiental, entre el desarrollo y ejecución de una actividad, obra o proyecto y sus impactos ambientales potenciales, y el ambiente del espacio geográfico donde se desea implementar. Desde el punto de vista administrativo y jurídico, la viabilidad ambiental corresponde al acto en que se aprueba el proceso de evaluación de impacto ambiental, ya sea en su fase de Evaluación Ambiental Inicial, o en la fase de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Gestión Ambiental, según la actividad de que se trate y amerite. (...) Es así como la protección del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado obliga al Estado a tomar las medidas de carácter preventivo a efecto de evitar su afectación; y dentro de las principales medidas dispuestas por el legislador en este sentido, se encuentran varios instrumentos técnicos entre los que destaca el Estudio de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en el artículo citado, siendo la condición del proyecto o de la obra, la que

determinará en cada caso, su necesidad.”(Sala Constitucional, Voto No. 9927-2004 de las 11 horas 1 minuto del 3 de setiembre del 2004).

Para mayor abundamiento, en el Dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-022-99 de 19 de febrero de 1999, se estableció:

“La evaluación de impacto ambiental es una técnica que permite al Estado ejercer su tutela sobre el medio de ambiente, en concordancia con lo que establece el artículo 50 constitucional. Por ello, la regulación jurídica de la misma debe siempre valorarse desde la perspectiva de la función que cumple y el deber que tiene el Estado de proteger el ambiente.”

Por lo anterior, y con fundamento en el principio explicado en el considerando sexto de la presente resolución, bajo ninguna circunstancia la SETENA podrá tomar decisiones u otorgar viabilidades ambientales que no posean una base técnica y jurídica, sobre esto, la Sala Constitucional ha señalado:

“VII.- EN CUANTO A LA ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA AMBIENTAL. -El legislador encomendó a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, las evaluaciones a cargo de "un equipo interdisciplinario de profesionales, inscritos y autorizados por la Secretaría de conformidad con las guías elaboradas por ella. El costo de las evaluaciones de impacto ambiental correrá por cuenta del interesado". En el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente se estableció que "las resoluciones de la Secretaría Técnica Ambiental deberán ser fundamentadas y razonadas", con lo que se recoge en esta materia el principio general de fundamentación de los actos administrativos desarrollado también por la Ley General de la Administración Pública, que es a su vez una garantía que integra el debido proceso sustantivo. La aprobación de un estudio de impacto ambiental requiere, de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica y encomendados a SETENA, un análisis pormenorizado que incluya, como lo exige el artículo 24 de la Ley del Ambiente, los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación que hacen posible la aprobación del estudio. Además, debe responder a las normas, los objetivos de ordenación y prioridades ambientales del Estado nacional y del gobierno local, tal como lo recoge el principio 11 de la Declaración de Río. Debe hacerse además, la advertencia de que la realización y aprobación del estudio de impacto ambiental no implica en sí misma la puesta en funcionamiento del proyecto en cuestión, por cuanto es tan sólo uno de los requisitos exigidos para culminar el proceso de autorización, que en algunos casos será la obtención del permiso de salud, la aprobación de los planos de la construcción por la municipalidad respectiva, el visto bueno de la concesión por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, o el acueducto correspondiente así como el otorgamiento de las licencias comerciales, etc. Ello es así debido a que, tratándose del ambiente no se puede hablar de variables inmodificables; todo lo contrario, por su propia naturaleza el ambiente es, por sí mismo y con mayor grado por intervención del ser humano, cambiante. La aprobación de un estudio de impacto ambiental en los términos que lo señala la Ley Orgánica del Ambiente, tampoco supone una autorización inmodificable para realizar un determinado proyecto humano, toda vez que a través de la labor de fiscalización a cargo de la Administración, al detectarse un daño al ambiente según lo establece la Convención de Río, el permiso puede revocarse, a fin de garantizar el derecho establecido en el numeral 50 de la Constitución Política y a la vez, ejecutar la garantía ambiental que se dispone para resguardar la aplicación de medidas ambientales de corrección, mitigación o compensación por daños ambientales o impactos ambientales negativos no controlados por la actividad, obras o proyectos.”

Con el panorama anterior, se hace inevitable volver a recalcar que la SETENA se encuentra en la obligación, previo a otorgar la viabilidad ambiental, de realizar un análisis técnico-jurídico de la documentación presentada, y de efectuar todas aquellas prevenciones que sean necesarias para completar toda la información que sea necesaria para proceder a otorgar la viabilidad ambiental.

- **Fincas sin expropiar:** dice que en SETENA se contentan con solo la manifestación del proyectista de iniciar los procesos expropiatorios. Dice que la SETENA ha permitido ilegalmente que un proyecto pueda ser construido sin tener certeza sobre la propiedad por donde debía pasar el proyecto.

Respecto a las expropiaciones, tema que está siendo alegado por el recurrente se debe mencionar:

R/ Mediante oficio SG-AJ-1045-2015-SETENA de fecha 29 de octubre del 2015, visible a folio 1369 del expediente, se le solicitó a la Msc. Yamilette Astorga Espeleta, Presidenta Ejecutiva del ICAA que indicara cuál es el “(...) Estado actual del proceso de las expropiaciones de terrenos que se debían de realizar, con indicación clara y precisa de las matrículas de los inmuebles a expropiar. Adjuntar la documentación certificada que compruebe dicho estado (...)”. Ante la solicitud anterior, se presenta en la plataforma de servicios de la SETENA el día 23 de noviembre del 2015, el Oficio PRE-2015-1594 de fecha 16 de noviembre del 2015, visible a folio 1395 del expediente, mediante el cual la señora Astorga Espeleta, señala: “(...) I. Con respecto al punto N° 1, se adjuntan las certificaciones notariales originales, que detallan el estado de las siguientes expropiaciones que tramita el Área Legal del AyA para el proyecto de acueducto de Atenas. Asimismo, se anexa copia certificada de las actas de puesta en posesión de los terrenos y servidumbres pendientes de sentencia en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (...)”. Por lo anterior, no llega razón el recurrente.

- **Violación a la fundamentación y al principio de reserva de ley:** existe una ley expresa que impide eliminar vegetación del Parque Recreativo Los Chorros, indican además que no se le pidió al proyectista explicar que implicaban las palabras de remoción de vegetación.

R/ La Ley N° 6126, denominada Ley Constitutiva del Parque Recreativo Municipal Los Chorros, Grecia, establece un área silvestre protegida, por lo que existen restricciones para el otorgamiento de permisos, que incluyen el recurso hídrico. Señala que, por disposición de ley, la administración de esa área silvestre protegida corresponde a la Municipalidad del cantón de Grecia y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

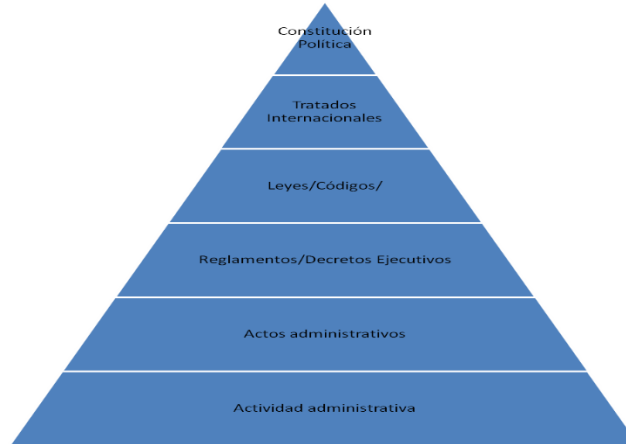
El Parque Recreativo Municipal Los Chorros tiene una naturaleza jurídica diferente a las Áreas Silvestres Protegidas, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente N°. 7554 del 4 de octubre de 1985. El artículo 5 de la Ley de creación del parque y el 13 de la Ley Forestal, establecen que, al tratarse de un área silvestre protegida, es considerada Patrimonio Natural del Estado y, por consiguiente, es necesario gestionar ante la Municipalidad el uso de suelo, además, se señala que dentro del parque es prohibido:

- a) Talar árboles y extraer plantas, flores o cualquier otro objeto de origen vegetal.
- b) Cazar o molestar a los animales silvestres.
- c) Provocar daños a las instalaciones recreativas y a las obras existentes de captación de aguas.

Asimismo, se cuenta con el estudio hidrogeológico integral en el sector Occidental del cantón de Grecia, provincia de Alajuela, Costa Rica, elaborado por el geólogo Mario Arias para la Municipalidad de Grecia en el 2007 aprobado por SENARA. Señala que en el sitio Los Chorros se localizan 19

pozos y 26 nacientes registradas, lo anterior, no deja duda de la enorme importancia que tiene el área en cuanto al recurso hídrico.

El análisis de este punto es fundamental. Partimos de lo mencionado líneas atrás, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas. El cuadro siguiente lo ejemplifica:



Como se observa, en la cúspide de las normas jurídicas se encuentra la Constitución Política, la cual está inspirada en principios y valores. Ante este panorama, se debe reiterar ciertos aspectos señalados en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución:

- **La problemática del recurso hídrico.** Se ha reconocido reiteradamente la importancia del recurso hídrico debido a su escasez cada vez mayor. Así, en la sentencia N° 2008-12109, de las 15 horas 16 minutos del día 5 de agosto del 2008, la Sala señaló: **“III.- Sobre el problema de la escasez del agua.** Durante los últimos años el tema del acceso al agua se ha convertido en un problema de índole mundial, en razón de la escasez cada vez mayor, del preciado líquido. Según el segundo Informe de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, unos mil cien millones de personas no tienen acceso al agua potable en el mundo, número que aumenta cada año más en razón de la contaminación o desaparición de las fuentes que abastecen al planeta. En el informe antes mencionado, se señala que más de cuatro mil niños mueren a diario por enfermedades provocadas por la falta de agua potable, como es por ejemplo la diarrea, que mata al año más de un millón ochocientos mil personas, la mayoría de ellas menores de cinco años. Asimismo, se menciona que para el año dos mil veinticinco dos mil setecientos millones de personas o equivalente a un tercio de la población mundial-, tendrán problemas de escasez de agua, situación que podrá generar catástrofes demográficas nunca antes vistas.
- **El derecho humano al agua potable.** Se ha consagrado dentro de la Constitución Política de nuestro país, el derecho agua como un derecho fundamental, sobre el tema se ha indicado: **“IV.- Sobre el Derecho Fundamental al Agua Potable.** Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que existe un derecho fundamental al suministro de agua potable y que el mismo se deriva de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica (...)”:
- **Derecho Fundamental a la salud.** Nuestra Constitución Política no menciona en forma expresa este derecho fundamental; sin embargo, desde un inicio la Sala Constitucional reconoció su existencia

Este derecho es reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25; la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 1 y 5; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 9, 10, 11, 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 6 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 1; la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5 inciso e).

El legislador costarricense ha incorporado en el ordenamiento jurídico, normas que reconocen y protegen el derecho en estudio, entre las cuales destacan, entre otras, el Código Civil, artículo 46; el Código de Familia, artículos 128, 144, 160; el Código de Minería, artículos 6, 53, 75; el Código Procesal Penal, artículos 88, 260, 462; el Código Penal, artículos 121, 124, 125, 129, 130, 142, 158, 192, 261, 262, 263, 264, 271, 364, 378, 385, 417; el Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 19, 20, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 54, 78, 97, 121; la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, artículo 9; la Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 138; la Ley Contra la Violencia Doméstica, artículo 2; la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, artículos 1, 3, 6, 47; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, artículos 2, 3, 4, 7, 8, 29, 30, 31, 34, 40, 42, 54, 56, 57; la Ley de Protección Fitosanitaria, artículos 2, 30, 31, 32, 42, 45, 73, la Ley General de Aduanas, artículos 21, 47, 73, 119, 132, 213, 239; la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, artículos 5, 22, 93, 94, 97, 98, 135; la Ley Reguladora del Fumado, artículo 1, la Ley de Aguas, artículo 164; la Ley General para las Guarderías Infantiles y Hogares Escuela; la Ley de Conservación de Vida Silvestre, artículos 22, 27, 55, 59, 60; la Ley de Biodiversidad, artículos 11, 44, 48, 78; la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, artículos 3, 31, 34, 62; la Ley Orgánica del Ambiente; la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; la Ley General de Salud y la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Existe además una gran cantidad de Reglamentos que protegen este derecho, entre los cuales se puede citar el Reglamento de Emergencias Nacionales, artículos 2, 11, 14, 38; el Reglamento Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, artículo 21; el Reglamento a la Ley General de Aduanas, artículos 12, 34, 246, 287, 386; el Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, artículos 5, 7, 24, 88, 96, 97, 102; el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, artículos 6, 8, 24, 41, 43; el Reglamento a la Ley de Licores; el Reglamento a la Ley Reguladora del Fumado, artículos 1, 5; el Reglamento de Conservación de Vida Silvestre, artículos 2, 54, 73; el Reglamento para el Control de Drogas Estupefacientes, artículos 1, 3, 6, 9, 35, 44, 57; el Reglamento a la Ley de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, artículo 4; el Reglamento de la Ley de igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, artículos 92 y 94.

Se puede citar además los siguientes Decretos Ejecutivos, que se refieren al derecho a la salud: Nos. 21033, 21952-TSS, 22065-S, 22032-C-S, 22245-S, 22523-MICIT, 22591-S, 22941-MEP-S, 23205-S, 23321-S, 23984-S, 24046-S, 24065-S, 24162-S, 24379-S-MIRENEM, 24798-S, 24861-S, 25116-MP-MICIT, 25238-S-MAG, 25493-S, 25558-S-MINAE, 25609-MP.

Sobre el tema, la Sala Constitucional ha dicho que el derecho a la salud deriva del derecho a la vida consagrado en la Carta Magna (votos 1915-92 y 5892-95), la cual dispone que "la vida humana es inviolable." (Artículo 21)

Al respecto la Sala ha dicho:

"V.- La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico; constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que

es la base de una sociedad justa y productiva. Es así como el artículo 21 de la Constitución Política señala: "La vida humana es inviolable".

"Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger la vida humana." (Votos Nos. 3705-93, 3341-96)

Del respeto al derecho a la salud depende la vida, pues se encuentra implícito dentro de aquélla. (Votos 131-94, 4894-93, 2233-93, 1297-92, 2728-91, 2362-91, 1833-91, 1755-91, 1580-90, 56-90)

Este derecho a la salud sólo se justifica como mecanismo de protección a la vida, **que es el de mayor importancia en la escala de los derechos fundamentales, porque constituye el hecho biológico de la existencia humana. Todos los demás derechos fundamentales giran en torno a él porque derivan de la sola existencia del ser humano.**

Consecuentemente, el derecho a la salud debe considerarse como una extensión del derecho a la vida, entendido éste como el derecho de todo ser humano a que los demás miembros de la colectividad no atenten ilegítimamente contra su vida, ni contra su integridad corporal, ni contra su salud. (Ver votos Nos. 6061-96, 5717-96, 4423-93)

Corresponde al Estado velar por la salud pública, lo cual implica velar por la prevención y el tratamiento de las enfermedades. (Votos 5130-94, 5135-94, 1915-92, 739-92)

Por tanto, el derecho fundamental a la salud sólo se justifica como mecanismo de protección a la vida, que es el de mayor importancia en la escala de los derechos fundamentales, porque constituye el hecho biológico de la existencia humana. Todos los demás derechos fundamentales giran en torno a él porque derivan de la sola existencia del ser humano.

En razón de lo anterior, no se puede aceptar la tesis de que la SETENA esté violentando el principio de reserva de ley, pues existen una serie de derechos fundamentales en juego, entre ellos la vida, que como se mencionó anteriormente prevalece sobre los demás derechos fundamentales.

Ahora bien, lo anterior no significa que la SETENA no haya cumplido con lo que, por competencia le corresponde, es decir, realizar un análisis exhaustivo previo al otorgamiento de la viabilidad ambiental de la documentación aportada. Se parte, entonces, del principio de que las normas ambientales deben tener un sustento técnico, pues su aplicación tiene que partir de límites que determinen las condiciones en las cuáles debe sujetarse el uso y aprovechamiento de los recursos naturales (Res. N° 2009-000262. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y treinta minutos del catorce de enero de dos mil nueve).

Efectuado el análisis, la SETENA emite la resolución N° 1614-2014-SETENA, mediante la cual se le otorgó la Viabilidad Ambiental al proyecto. En el apartado referente a la descripción del proyecto, se establece que el proyecto consiste en el mejoramiento del sistema, no se hace mención o se autoriza la corta de árboles dentro del parque recreativo, indica la mencionada resolución:

"(...) Descripción del proyecto: El proyecto consiste en el mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua a las comunidades de Santa Eulalia, Mercedes Norte, Sabana Larga y Río Grande, que se encuentran localizadas a corta distancia de la línea de conducción principal procedente de las fuentes Prendas. El proyecto contempla la ampliación de la capacidad de la

línea de conducción de agua desde la fuente actual ubicada en la naciente Prendas hasta un nuevo tanque de almacenamiento en Sabana Larga de Atenas. La ampliación del acueducto consiste en utilizar parte del rebalse que actualmente no se utiliza, para satisfacer la demanda actual y futura de la Ciudad de Atenas. La toma de agua ya existe desde 1961 y como se mencionó anteriormente, se pretende aumentar el caudal captado de 63.50 l/s que se captan actualmente a 119 l/s progresivamente según sea la demanda de la población. Infraestructura a desarrollar: Se realizará una interconexión a la captación existente en donde se empotrará un tubo de hierro dúctil de 350 mm de diámetro, este será el punto de partida de la nueva tubería de conducción. El trazo de esta nueva tubería seguirá el trillo artesanal existente que se utiliza para acceder al Parque Recreativo Los Chorros. La nueva conducción permanece paralelo a la tubería existente. Estación de bombeo: Booster con capacidad para 119 l/s (los cuales se utilizarán progresivamente en un periodo de 20-25 años plazo) y 35 mca. Tubería de conducción hasta calle pública: El trazo de esta nueva tubería se ubicará en su mayoría paralela a un camino interno existente perteneciente a la propiedad sobre la cual se constituirá una servidumbre. Esta tubería irá desde la estación de bombeo hasta la calle denominada Calle Flores. El punto de inicio de este tramo de conducción será específicamente en Calle Flores, Tacares, frente a la entrada a la propiedad de Bajo del León S.A. El punto final será en Sabana Larga de Atenas, en el tanque de almacenamiento a construir. La línea de conducción a desarrollar en este tramo del proyecto se construirá en su totalidad en el derecho de vía público. Se construirán 23.5 kilómetros de línea de conducción. El proyecto también contempla un tanque de 2500m³. Además, se pretende construir 2 kilómetros de línea de distribución. Se pretende utilizar como tanque de almacenamiento con volumen de 2500m³ (dimensiones externas aproximadas de 22.5 m x 22.5 m x 5.75 m). También se construirá una nueva línea de distribución en hierro dúctil (2112 metros), desde el tanque hasta llegar a la entrada de Atenas en las inmediaciones del cementerio (...)", en síntesis, la metodología de los trabajos a realizar en el parque recreativo los chorros no afectarán los parches de bosques ya que la tubería se colocará a través del sendero existente, véase folio 723 del expediente.

En relación con el tema de la participación ciudadana, se analizará en el siguiente considerando, allí, se hará también un estudio referente al tema del considerando octavo de la resolución de otorgamiento de la viabilidad ambiental.

- **Violación al derecho de información previo a pesar de ser claras y declaradas las situaciones de conflicto socio ambiental:** violenta la democracia participativa.

Sobre el tema de la participación pública y el derecho a la información, la Sala Constitucional mediante resolución 2009-000262 de las 14 horas 30 minutos del día 14 de enero del 2009 señaló:

“(...) VI. -Sobre el procedimiento de la evaluación ambiental y la necesaria comunicación, información y diálogo con la población. La realización de la evaluación ambiental en los términos dichos, implica el cumplimiento de los pasos normativamente establecidos para la actuación de las autoridades públicas involucradas, especialmente la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Dentro de este procedimiento resulta particularmente relevante la necesidad de informar públicamente a la población que positiva o negativamente pueda verse afectada con la ejecución de obras con impacto ambiental, trascendiendo de la mera transmisión de información para propender al establecimiento de un diálogo que aporte insumos de previo al otorgamiento de la viabilidad ambiental (...)”. Sobre el mismo tema la sentencia 2003-6322, estableció que:

“(...) 11.-participación ciudadana en los asuntos ambientales: La participación ciudadana en los asuntos ambientales abarca dos puntos esenciales: el derecho a la información relativa

a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al medio ambiente, y la garantía de una efectiva participación en la toma de decisiones en estos asuntos. Por ello, el Estado costarricense no sólo debe invitar a la participación ciudadana, sino que debe promoverla y respetarla cuando se produzca (Sentencias número 2001-10466, supra citada) (...). De esta suerte, resulta de gran importancia la puesta a disposición de los interesados de la información que en la materia tengan en las oficinas públicas, caso de la relativa a los estudios de impacto ambiental a cargo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la requerida para la aprobación de los planes reguladores de las respectivas municipalidades.

Fue la Convención de Río la que en el principio 10 elevó esta participación a rango de principio en materia ambiental, al señalar:

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener adecuada formación sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

De este principio, se evidencia claramente la importancia que a nivel internacional se da a las cuestiones ambientales, y en general, sobre todo, a la participación de la sociedad civil en decisiones de gran trascendencia para la comunidad. Al ser Costa Rica un Estado signatario, este instrumento ciertamente la obliga y condiciona, pues esa es la consecuencia de su suscripción, según con consideró en la sentencia número 8319-2000, de las diez horas dieciocho minutos del ocho de setiembre del dos mil:

"(...) Es por ello, que por Ley 7412 del 03 de junio de 1994, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 50 de la Constitución Política, garantizando a toda persona el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En esta materia, entonces, existe la legitimación para denunciar actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado, a través del acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos. De esta manera, cuando la Constitución Política hace mención de que el Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, hemos de tener claro que la participación ciudadana no se limitaría al mero ejercicio del derecho al voto, o a la aspiración de alcanzar un cargo público de elección popular, sino, además y en esta nueva visión, a la de que a las personas se les ofrezca la oportunidad real de contribuir a la toma de las decisiones políticas del Estado, especialmente cuando éstas tengan trascendencia nacional, o eventualmente pudieren afectar los derechos fundamentales de ciertos sectores de la población. De los artículos 1 y 50 Constitucionales se rescata pues, la consideración que los ciudadanos merecen en un estado democrático, en el cual puedan al menos tener acceso a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, tal y como lo señalan los recurrentes. El precepto comentado, entonces, recoge el principio citado a través del acceso a la información de que se dispone y a la divulgación de ella, para que la toma de decisiones no se circunscriba a un limitado grupo de intereses. Ciertamente, que en la materia que ahora analizamos, nuestro ordenamiento jurídico ya prevé que los particulares pueden solicitar a la

SETENA llevar a cabo audiencias públicas, para efecto de que se tomen en cuenta las posiciones formuladas por las comunidades interesadas en la toma de decisiones que afectan el ambiente, lo que ha sido recogido en la Ley Orgánica del Ambiente y de su Reglamento, como informó la autoridad recurrida."

Precisamente, la Ley Orgánica del Ambiente, reconoce este principio en los artículos 6 y 23, que textualmente disponen en lo que interesa:

"Artículo 6. Participación de los habitantes

El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente. "

"Artículo 23. Publicidad de la información

La información contenida en el expediente de la evaluación de impacto ambiental será de carácter público y estará disponible para ser consultada por cualquier persona u organización."

Por ende, este principio de la participación ciudadana en los asuntos ambientales, nace y se justifica precisamente de la aplicación del principio democrático -consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política.

En el caso de la SETENA y en referencia al alegato planteado por el recurrente, en el Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), se establece:

"(...) Artículo 56.-Requerimiento de una audiencia. Conforme el artículo 95 de la Ley de Biodiversidad, cuando alguna persona física o jurídica solicite a la SETENA se lleve a cabo audiencia pública de información y análisis para el caso de una determinada actividad, obra o proyecto, la Comisión Plenaria de la SETENA en virtud de la magnitud del potencial impacto ambiental, determinará, previa valoración técnica de las situaciones implicadas en el desarrollo de la misma, la necesidad o no de celebrarla. En caso de decidir no celebrar la audiencia pública solicitada, dicha comisión deberá determinar el mecanismo mediante el cual recibirá las observaciones (...)"

El artículo anterior, se debe concordar con el artículo 95 de la Ley de Biodiversidad, que en lo literal señala:

"(...) ARTÍCULO 95.- Audiencias públicas. La Secretaría Técnica Nacional deberá realizar audiencias públicas de información y análisis sobre el proyecto concreto y su impacto, cuando lo considere necesario. El costo de la publicación correrá a costa del interesado (...)"

Los artículos mencionados otorgan a la Administración (SETENA), discrecionalidad a la hora de decidir si realiza o no una audiencia pública, pero la decisión de no realizar la audiencia, no significa dejar de implementar algún mecanismo de participación ciudadana.

Con fundamento en lo anterior, la Comisión Plenaria de la SETENA emite el acta de la sesión extraordinaria N° 042-2014, en la que se determina que la audiencia solicitada por el recurrente no es

necesaria para el proyecto Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas, expediente N° 11811-2013. (Ver folio 182 del expediente).

La decisión anterior se basa en cuatro puntos básicos, ver oficio SG-066-2014-SETENA, visible a folio 190 del expediente:

- a) Que se conoce a detalle la descripción del proyecto presentado, el cual consiste en una mejora del sistema de abastecimiento existente y que los impactos ambientales del mismo son de una significancia baja, ubicándose en su mayoría en vía pública.
- b) Que existe un pronunciamiento de la Defensoría de los Habitantes con oficio DH-CV-365-2013 en el cual se indica que el proyecto en mención cuenta con estudios técnicos que dan respaldo a su ejecución.
- c) Que se cuenta con un decreto de emergencia sanitaria No. 38005-S, el cual le exige a las dependencias del sector público y privado contribuir en todos sus extremos para el abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.
- d) El proyecto además ha sido ampliamente difundido en las comunidades dentro del Área de Influencia y se han considerado las observaciones emitidas por éstas.
- e) Que en los Artículos 3 inciso 12 y el Artículo 56 del Decreto 31849, indican el tipo de proyectos que requieren de una audiencia pública y de la potestad de la Comisión Plenaria para decidir sobre la realización o no de ésta. Es además un proyecto de interés público y nacional.

En el folio 347 del expediente, consta el Oficio DEA-2125-2014-SETENA de fecha 08 de julio del 2014, en el que se señala:

“(...) 1. De acuerdo a la Evaluación Ambiental, cuáles son los mecanismos planteados y previstos a efectos de realizar la difusión a la comunidad y donde se encuentra incluida esa información.

R/ Al respecto en la resolución N° 2988-2013-SETENA se solicitó en lo que concierne a este punto específicamente que se desarrollarán los ítems 9.7 sobre la percepción local sobre el proyecto y sus posibles impactos, el cual establece que se debe indicar cuál es la percepción, posición, actitudes y preocupaciones de los habitantes del área de influencia social sobre la ejecución del proyecto, obra o actividad, las transformaciones generadas a partir de éste, así como la percepción de potenciales impactos ambientales que podría generar dicha ejecución. Además, identificar las necesidades de información que tiene la población sobre el proyecto, obra o actividad. Identificar y caracterizar los posibles conflictos que se puedan derivar de la ejecución (...)”, además se solicitó un estudio cualitativo, el cual según consta a folio 346 fue presentado con el Estudio de Impacto Ambiental.

También consta en el expediente, ver folio 891, recurso de amparo interpuesto por el señor Fernando Eliécer Gutiérrez Campos, en contra de la SETENA, fundamentando que en reiteradas ocasiones ha solicitado que se realice una audiencia pública, pero que la SETENA se ha negado a realizar dicha audiencia.

Para responder al recurso de amparo citado (audiencia pública), la Comisión Plenaria de la SETENA, emite la resolución CP-023-2014-SETENA de fecha 29 de octubre del 2014, visible a folio 901 del expediente, en el cual reitera varios puntos en relación con el tema de las audiencias públicas:

1. La Secretaría se pronunció ante la solicitud de realizar una audiencia pública para el proyecto (...), indicando para que el presente proyecto no es necesario la realización de la misma (...)."
2. Mediante resolución N° 1443-2014-SETENA se declaró sin lugar el recurso interpuesto por el señor Eliécer Gutiérrez en referencia el tema de la audiencia pública, en este mismo sentido, se declaró sin lugar el recurso ante el superior (apelación), según resolución N° R-239-2014-SETENA del 7 de agosto del 2014.
3. La Comisión Plenaria, en sesión ordinaria N° 082-2014-SETENA celebrada el día 23 de julio del 2014, atendió las demás solicitudes de audiencia pública. Asimismo, mediante el acuerdo ACP-11-2014, se les indicó a los solicitantes que la realización de la audiencia pública ya fue resuelta en las resoluciones SG-066-2014-SETENA y 1443-2014-SETENA.
4. La Comisión Plenaria no se ha negado a que se informe a la comunidad, puesto que en el expediente administrativo consta, amplia evidencia de la difusión, información y talleres que ha realizado el desarrollador desde el 2011 hasta el 2014 en los cantones de Grecia, Atenas y Poás.
5. Mediante resolución N° 1614-2014-SETENA, la Comisión Plenaria de la SETENA, le ordenó al desarrollador que deberá realizar procesos participativos con las comunidades en la etapa de construcción, lo anterior debe quedar constancia de qué se efectuó y como se hizo.

Tomando en consideración la fundamentación anterior, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emite la resolución de las 9 horas 05 minutos del día 05 de diciembre del 2014, en la cual declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el señor Fernando Eliécer Gutiérrez Campos.

En conclusión: No todo proyecto debe ser sometido a un proceso de Audiencia Pública para cumplir con el derecho de participación e información ciudadana como parece entender erróneamente el recurrente, ya que dicho fin puede realizarse por distintos medios

Por lo anterior, no lleva razón el recurrente en relación que se ha violentado el principio de participación e información.

- **Violación al derecho de paisaje natural:** Este argumento no tiene sustento ni técnico ni jurídico. Se vuelve a reiterar a qué se le otorgó la viabilidad ambiental:

"(...) **Descripción del proyecto:** El proyecto consiste en el mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua a las comunidades de Santa Eulalia, Mercedes Norte, Sabana Larga y Río Grande, que se encuentran localizadas a corta distancia de la línea de conducción principal procedente de las fuentes Prendas. El proyecto contempla la ampliación de la capacidad de la línea de conducción de agua desde la fuente actual ubicada en la naciente Prendas hasta un nuevo tanque de almacenamiento en Sabana Larga de Atenas. La ampliación del acueducto consiste en utilizar parte del rebalse que actualmente no se utiliza, para satisfacer la demanda actual y futura de la Ciudad de Atenas. La toma de agua ya existe desde 1961 y como se mencionó anteriormente, se pretende aumentar el caudal captado de 63.50 l/s que se captan actualmente a 119 l/s progresivamente según sea la demanda de la población. Infraestructura a desarrollar: Se realizará una interconexión a la captación existente en donde se empotrará un tubo de hierro dúctil de 350 mm de diámetro, este será el punto de partida de la nueva tubería de conducción. El trazo de esta nueva tubería seguirá el trillo artesanal existente que se utiliza para

accesos al Parque Recreativo Los Chorros. La nueva conducción permanece paralelo a la tubería existente. Estación de bombeo: Booster con capacidad para 119 l/s (los cuales se utilizarán progresivamente en un periodo de 20-25 años plazo) y 35 mca. Tubería de conducción hasta calle pública: El trazo de esta nueva tubería se ubicará en su mayoría paralela a un camino interno existente perteneciente a la propiedad sobre la cual se constituirá una servidumbre. Esta tubería irá desde la estación de bombeo hasta la calle denominada Calle Flores. El punto de inicio de este tramo de conducción será específicamente en Calle Flores, Tacaes, frente a la entrada a la propiedad de Bajo del León S.A. El punto final será en Sabana Larga de Atenas, en el tanque de almacenamiento a construir. La línea de conducción a desarrollar en este tramo del proyecto se construirá en su totalidad en el derecho de vía público. Se construirán 23.5 kilómetros de línea de conducción. El proyecto también contempla un tanque de 2500m³. Además, se pretende construir 2 kilómetros de línea de distribución. Se pretende utilizar como tanque de almacenamiento con volumen de 2500m³ (dimensiones externas aproximadas de 22.5 m x 22.5 m x 5.75 m). También se construirá una nueva línea de distribución en hierro dúctil (2112 metros), desde el tanque hasta llegar a la entrada de Atenas en las inmediaciones del cementerio (...)", en síntesis, la metodología de los trabajos a realizar en el parque recreativo los chorros no afectarán los parches de bosques ya que la tubería se colocará a través del sendero existente, ver folio 723. Para complementar lo anterior, ante la pregunta Se afectaría el entorno (belleza escénica) del parque recreativo Los Chorros con el proyecto, el analista ambiental Ulises Álvarez Acosta señala: Observar en los folios 299-347 del expediente, véase folio 1371 del expediente.

Claramente se denota en la descripción del proyecto, que se trata de un mejoramiento al acueducto, por lo que no deberá verse afectado el paisaje. En este mismo sentido, el recurrente no debe olvidar lo que ya se mencionó líneas atrás, el derecho a la salud se justifica como mecanismo de protección a la vida, que es el de mayor importancia en la escala de los derechos fundamentales, porque constituye el hecho biológico de la existencia humana. Todos los demás derechos fundamentales giran en torno a él, porque derivan de la sola existencia del ser humano, sin que esto signifique no tomar aquellas previsiones para proteger el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

• **No respuesta a puntos expresos:** Indica el recurrente: "(...) es claro que nuestros puntos 1- Falta de autorización, constituciones previas o expropiaciones, 2- Derecho de información y participación ciudadana, 3- Afectación al paisaje y a la biodiversidad por no hacerse los estudios necesarios, 4- Si estudios completos sobre el agua subterránea en relación con los tubos de flujo y el caudal ecológico, 5-Efecto del nuevo entubamiento y el parque, 6-No se tomó en consideración la variable del cambio climático ni gestión integral del recurso hídrico, 7-No se tomó en consideración en cuenta tectónico de las nacientes y la vulnerabilidad de las amenazas naturales, 8-Prohibición de hacer obras dentro del parque.

Los puntos 1, 2, 3, y 8 ya fueron analizados anteriormente. Por otra parte, mediante el oficio DEA-3681-2015 de fecha 06 de noviembre del 2015, visible a folio 1371 del expediente, el funcionario Ulises Álvarez Acosta, analista ambiental del Departamento de Evaluación Ambiental, da respuesta al Oficio AJ-591-2015-SETENA de fecha 29 de octubre, en el siguiente sentido:

1. Ante la pregunta ¿cuál fue el fundamento técnico y análisis de enfoque de cuenca (gestión integral del recurso hídrico), y cambio climático en el proceso de evaluación ambiental. Si no se realizó, indicar las razones. El señor Álvarez Acosta señala: Ver folios 299-347 del expediente N° 11811-2013. Ver folio 748.

2. Ante la pregunta ¿Razones por las cuales se concluyó que no se afectaría el suministro de agua potable a las comunidades de Poás y Grecia en los próximos años? La respuesta fue: En el expediente se ubican varios estudios de dotaciones, caudales, abastecimiento y capacidad de las fuentes. Además, puede observar 575-564. Ver folio 131 y 154. Ver folio 748. En este mismo sentido se puede observar el documento que consta a folio 724 y sus anexos, en especial, el estudio efectuado por el colegio de ingenieros y arquitectos sobre el proyecto, en el que destaca: Mediante el cual se explica claramente que el proyecto de Atenas no afecta el abastecimiento público de Tacaes tal y como se indica en las conclusiones que cita a continuación: "4.11 Finalmente el suscrito consultor concluye que el proyecto del AyA para la ciudad de Atenas no pone en ningún riesgo el abastecimiento actual y futuro de la comunidad de Tacaes Sur, la cual cuenta con un alto factor de seguridad el cual, en el caso más extremo permite cubrir la demanda por al menos 61 años adicionales".

Por las razones anteriores, el recurrente no lleva razón tampoco en este alegato.

- **Necesidad de agua para Grecia y Poas:** nunca hubo análisis integral de la realidad y dicen que el proyectista consideraba a los dos cantones, cuando era falso. Hay violación al principio precautorio y objetivización. Resguardar recurso hídrico. Este alegato fue contestado en el punto anterior, véase el punto 2.
- **Escrito de ampliación** de recurso contra la licencia ambiental, recibido en esta Secretaría el día 24 de junio de 2016, donde la Asociación Administradora de Acueductos de Tacaes Sur de Grecia indica que como no se ha conocido los recursos de revocatoria y apelación contra la resolución 1614-2014 desea aportar prueba nueva.

Esta prueba consiste en un criterio de la Procuraduría General de la República, número C 134-2016 del 8 de junio de 2016, que según indica el recurrente, solo es válido la investigación, capacitación y ecoturismo en este tipo de sitios, y que, acorde al principio de reserva de ley, se debe revocar la licencia cuestionada.

Habla, además, que la única manera de poder sacar agua de un área silvestre protegida o de una que sea patrimonio natural del Estado, sería modificando:

- Ley Forestal.
- Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- Ley No. 6126- Creación del Parque Recreativo Los Chorros.

Dice además el recurrente que, partiendo del criterio de la Procuraduría, el establecer una tubería nueva, existiendo una vieja es ilegal por el principio de reserva de ley y que, además, es ilegal decir que se trata de una mejora ya que el proyecto implica otra tubería nueva.

El mismo recurrente reconoce que, el acueducto que existe, ya no puede ser removido o eliminado, pero instalar otro es absolutamente ilegal. Solicitan, además, acoger el recurso de revocatoria o elevarlo en apelación ante el Superior

Para este alegato, es totalmente aplicable lo señalado en el considerando sobre los alegatos del recurrente, principalmente los siguientes puntos:

**Violación a la fundamentación y al principio de reserva de ley:
La problemática del recurso hídrico**

**El derecho humano al agua potable.
Derecho Fundamental a la salud.
Descripción del proyecto.**

Asimismo, no debe olvidar el recurrente a qué fue lo que se le otorgó la viabilidad ambiental del proyecto, pues se trata de un proyecto de mejoramiento, y en síntesis, la metodología de los trabajos a realizar en el parque recreativo los chorros no afectarán los parches de bosques, ya que la tubería se colocará a través del sendero existente, ver folio 723.

NOVENO: Sobre el incidente de nulidad planteado.

En relación a la admisibilidad del Incidente de Nulidad, debe indicarse que de acuerdo a los artículos del 169 al 175, de la Ley General de la Administración Pública, la nulidad se aplica sobre actos administrativos concretos. Así mismo, en aplicación supletoria de las reglas (artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública), en relación al incidente de nulidad regulado en el Código Procesal Contencioso Administrativo, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 199.- Procedimiento.

La nulidad se reclamará en vía incidental.

La de resoluciones deberá alegarse al interponerse el recurso que quepa contra ellas.

Cuando la nulidad se refiera únicamente a actuaciones y resoluciones de un tribunal superior, o comprenda las de éste y de tribunales inferiores, para su trámite y resolución será competente el mencionado tribunal superior.

ARTÍCULO 197.- Nulidades absolutas.

Cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aun de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. **La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales.**

Ahora bien, existe en la doctrina y jurisprudencia costarricense una serie de requisitos para determinar cuando el acto administrativo es válido, al respecto se ha dicho:

LOS ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Los elementos del acto administrativo son los requisitos que han de darse siempre para que un acto administrativo se presuma válido.

LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS

La Administración Pública está compuesta por una serie de entes cuyas competencias son ejercidas por órganos de los que son titulares los funcionarios destinados en ellos. De esto salen los tres grupos de requisitos que pueden establecerse para estudiar este tipo de elemento.

La Administración (o sujeto público) con capacidad y competencia

En primer lugar, todo acto administrativo deberá proceder de un ente público, es decir, sólo la Administración Pública puede dictarlos. Esto excluye a los actos de los entes públicos que no son la Administración Pública (la Cortes o el Poder Judicial), como también los actos de los particulares, aunque en su consideración de colaboradores de la Administración pueden ser habilitados por delegación de ésta para emitirlos (es el caso de autoadministración de colegios profesionales, Juntas de compensación de la legislación urbanística, o de los concesionarios).

Aunque en ciertas circunstancias de necesidad o urgencia puede llevar a la aplicación de la figura civil de gestión de negocios ajenos sin mandato, como vía de imputación a la Administración de actos realizados por particulares.

Y, en segundo lugar, dicho ente habrá de ostentar la capacidad y competencia para dictar el acto.

Órgano competente para realizar la declaración

Las potestades que el Ordenamiento jurídico otorga a cada Administración Pública son ejercidas por órganos, pero entre ellos se divide la competencia que se les ha otorgado. Así en Art. 12.1 LPC dice «la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que le tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes». La competencia es la medida de la que corresponde a cada órgano, y ésta puede ser asignada atendiendo a tres criterios tradicionales:

1º) Por razón de la materia: a cada órgano se entregan poderes y deberes relativos a un ramo de actividades (agricultura, sanidad, etc.) o función determinada, es decir, por razón de su contenido u objeto.

2º) Por razón del territorio: en la división de éste actúan unos determinados órganos que ejercen los correspondientes poderes y deberes en el interior de cada parte.

3º) Por razón de la jerarquía: cuando según el grado, se otorga funciones sobre una parte más o menos amplia de la materia. Es decir, que la competencia se estructura de modo piramidal, diferenciándose su contenido en función del grado en que la jerarquía le otorgue a cada órgano, de esta forma los superiores pueden hacer efectiva su supremacía sobre los inferiores.

Si no se cumplen tales criterios se incurre en un vicio legal, que afecta a la validez del acto (vicio de incompetencia).

Legitimación de la persona física que actúa como titular del órgano

La competencia de cada órgano es actuada por la persona o personas físicas titulares del mismo, y para ello debe tenerse en cuenta los supuestos de transferencia de funciones administrativas entre órganos, tales como la delegación, la avocación o bien la encomienda de gestión y la delegación de firma.

Para que el acto administrativo sea válido, ese titular del órgano tiene que reunir una serie de condiciones subjetivas, es decir, contar con la legitimación correspondiente:

Que esté correcta o legalmente investido, es decir, que el titular sea una autoridad o funcionario nombrado, que haya tomado posesión y que esté en activo, o como suplente.

Que no incurra en alguno de los motivos de abstención y recusación que establece la Ley para garantizar la objetividad de su actuación (Art. 28 y 29 LPC) que son:

Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de la sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa con el interesado.

Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con los interesados, administradores de entidades interesadas o sus asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con las personas antes citadas.

Haber intervenido como perito o testigo en el procedimiento.

Tener relación de servicio con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

La infracción de los requisitos señalados no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido. En cuanto a lo que hace referencia a los actos dictados por las personas investidas ilegalmente, «hay que contar con la doctrina del funcionario de hecho que, por imposición de la seguridad jurídica, implica la imputación a la Administración de determinados actos administrativos dictados por personas que no cumplen todos los requisitos legales que justificarían, normalmente aquella imputación» (BOCANEGRA).

ELEMENTOS OBJETIVOS

Los elementos objetivos de los actos administrativos describen las condiciones de validez que afectan al contenido de los actos.

Presupuesto de hecho

El ejercicio de la potestad administrativa de la que resulta un acto administrativo presupone la existencia de unos supuestos o elementos de hechos que la norma atributiva de competencia ha establecido. De esta forma el acto administrativo sólo puede dictarse en función del presupuesto de hecho. El presupuesto de hecho puede ser una situación totalmente objetiva, es decir, precisa y clara (ejemplo, el número de alumnos por aula a la hora de conceder una subvención a un colegio) pero en otras ocasiones puede ser una situación más compleja o más ambigua (ejemplo, que se den circunstancias de peligro, ruina, urgencia) la cual tiene que ser determinada por el órgano que aplica la norma en el caso concreto, sobre la base de la experiencia o de un juicio valorativo.

Puede decirse que «el supuesto de hecho, en cuanto proviene directamente de la norma atributiva de la potestad, es siempre un elemento reglado del acto y, por tanto, perfectamente controlable por el juez (ENTERRIA), y constituye un instrumento de control de la legalidad de la actuación administrativa.

El fin

El fin es el objetivo a perseguir por el acto administrativo. Al configurar la potestad, la norma, de manera explícita o implícita, le asigna un fin específico que por de pronto es siempre un fin público. El acto administrativo, en cuanto es ejercicio de una potestad, debe servir necesariamente a ese fin típico, e incurrirá en vicio legal si se aparta de él o pretende servir una finalidad distinta aun cuando se trate de otra finalidad pública. La falta de adaptación del acto al fin de la potestad implica como consecuencia la anulabilidad del acto por desviación de poder. La desviación de poder es un vicio del acto administrativo que consiste, según el Art. 70.2 LPC en «el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el Ordenamiento jurídico». El mayor problema de la desviación de poder lo constituye la prueba de su existencia.

La causa

La causa de los actos administrativos consiste en la adecuación o acomodación del contenido de los mismos al fin que persigue la norma atributiva de la competencia que con ellos se ejercita.

La adecuación del acto administrativo al fin que lo hizo posible, que justificó su existencia, debe mantenerse a lo largo de la eficacia del mismo, por lo que su desaparición implicará el cese de sus efectos, es decir, su extinción.

Los motivos

En los motivos ha de aparecer, por una parte, la realidad del presupuesto normativo de hecho a que el acto se aplica, y, por otra parte, el servicio al interés público específico que constituye

el fin propio de la potestad administrativa que se ejercita, servicio cuya efectividad viene a constituir la causa propia del acto.

Todos los actos administrativos pueden ser motivados, pero en el caso de los actos más relevantes el legislador impone expresamente el deber de manifestar formalmente los motivos por los que se dictan. Los supuestos son tan amplios que prácticamente sólo los actos reglados favorables al interesado y no los perjudiciales para terceros quedan exentos de motivación. Los actos que serán motivados vienen recogidos en el Art. 54 LPC, y son los siguientes:

- a) los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos,
- b) los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje,
- c) los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos,
- d) los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los artículos 72 y 136 de esta Ley,
- e) los acuerdos de ampliación de la tramitación de urgencia o de la ampliación de plazos,
- f) los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa».

La declaración

El acto administrativo consiste en una declaración y puede ser ésta de voluntad (decisión), de juicio, conocimiento o de deseo (cuando se trate de estados psicológicos). Pero también esa declaración puede ser explícita o tácita (cuando se pueda deducir de una conducta expresiva). Es repetible en el Derecho Administrativo la polémica, primero, y la solución después sobre el valor de la intención y de la declaración y las conclusiones que puedan sacarse a propósito del tema de la interpretación de los actos jurídicos, no recogiendo la LPC ninguna norma específica sobre este problema.

LA Administración como persona jurídica, actúa a través de personas físicas, que son las titulares de los órganos que efectúan la declaración, por eso es que los vicios de la declaración de voluntad habrán de referirse a la psicología personal de dichos individuos. Un ejemplo lo encontramos en el Art. 62.1.d LPC que dice que serán nulos de pleno derecho «los actos que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta». Cabe decir que las personas causantes del error no podrán invocar el vicio por ellas causado o al que ellas han contribuido, ni tampoco intentar beneficiarse del acto producido.

El contenido

El contenido de la declaración debe acomodarse a lo dispuesto por el Ordenamiento jurídico. En relación con esto se plantea la cuestión de las determinaciones accesorias de la voluntad: condición, plazo, modo, reservas. En general se admiten las cláusulas particulares sólo dentro de los márgenes permitidos por la tipicidad del acto, no en cuanto a las mismas puedan romper el marco legal típico y llevar a una libre configuración administrativa de la decisión.

El objeto

El objeto de la declaración de la Administración puede ser un comportamiento del administrado, de otra Administración, de otro órgano, del titular del órgano; un hecho, un bien; una situación jurídica; su propia organización; o bien una mezcla de todos ellos en cuanto sean propuestos por el Ordenamiento jurídico como término final de la actividad jurídica de la Administración.

ELEMENTOS FORMALES

Son elementos formales de los actos administrativos el procedimiento, la forma externa de manifestación y el contenido de la forma externa.

Procedimiento

El procedimiento es el conjunto de actuaciones preparatorias y conducentes al acto o resolución final cuya finalidad es asegurar el acierto y la eficacia de la Administración, además de garantizar los derechos y libertades de los particulares. La esencialidad del procedimiento viene impuesta por la LPC «los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante el procedimiento que, en su caso, estuviese establecido» con sanción de nulidad de pleno derecho para los que fuesen dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Forma externa de manifestación

La forma normal de declaración de los actos administrativos es la forma escrita, puesto que los actos administrativos deben documentarse, notificarse o publicarse porque son creadores de derechos y deberes, y también porque en ellos se integran un conjunto de voluntades exteriorizadas a lo largo del procedimiento, por ello hay que dejar constancia fiel de esa participación. Otro motivo es porque en ocasiones los órganos administrativos son, por ejemplo, sustituidos temporalmente por otros, que no son titulares de la competencia, y por ello se ha de dejar por escrito los actos administrativos, ya que no se pueden dejar en la memoria.

En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia en forma verbal, y no se trate de resoluciones, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el órgano inferior que lo reciba oralmente, expresado en la comunicación del mismo la autoridad de que proceda. Si se trata de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar con su firma una relación de las que haya dictado en forma verbal, con expresión de su contenido.

Contenido de la forma externa

El contenido de la declaración deberá recoger siempre algunos datos que permitan la identificación del acto, y son los siguientes:

1º) Encabezamiento, con indicación de la autoridad que emite el acto.

Normativa jurídica que ampara ese órgano.

Los actos deben ir precedidos de una específica denominación según la autoridad que los dicta:

Real Decreto si emana del Consejo de Ministros,

Orden si lo dicta un Ministro, y

Resolución o acuerdo en los demás casos.

2º) Mandato o resolución, que ha de corresponder a lo planteado por las partes y a lo suscitado por el expediente (Art. 89 LPC, principio de congruencia, que complementa el principio de actuación de oficio).

3º) Lugar, fecha y firma.

4º) El acto debe contener la decisión, que deberá ser motivada en los casos que proceda.

5º) Expresará, además, los recursos que contra la misma proceda, órgano administrativo o judicial ante el que hubiera de presentarse, y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Con el marco anterior, se determina que el acto administrativo por el cual se otorgó la viabilidad ambiental al proyecto, ha cumplido con todos los requisitos de ley para producir sus efectos jurídicos.

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En Sesión Ordinaria N° 175-2016 de esta Secretaría, realizada el 21 de **DICIEMBRE** del 2016, en el Artículo No. 12 acuerda:

PRIMERO: Rechazar el incidente de nulidad planteado por el señor Fernando Eliecer Gutiérrez Campos, cédula de identidad 2-268-057, en su condición de representante de la Asociación Administradora de Acueductos de Tacaes Sur de Grecia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Gutiérrez Campos

TERCERO: Remítase el expediente ante el señor Ministro de Ambiente y Energía, para resolver el recurso de apelación planteado.

CUARTO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía, de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de Administración Pública N° 6227, y 87 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554.

QUINTO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto. También se deberá indicar **una dirección de correo electrónico**, para recibir notificaciones de parte de esta Secretaría.

SEXTO: Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán en la dirección web <http://www.setena.go.cr/docs/>, donde debe ser verificado por el interesado. Un original impreso y firmado se archiva como una pieza del expediente administrativo que se encuentra en custodia de la SETENA. En cuanto a los documentos firmados físicamente, constan en el expediente administrativo para cualquier verificación. En caso de que el interesado requiera una copia impresa certificada de alguno de los documentos notificados, deberá solicitar por escrito una certificación ante la SETENA.

Atentamente,

**LIC. MARCO ARROYO FLORES
SECRETARIO GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó documento N° 2375-2016-SETENA de las 07 horas 05 minutos del 22 de DICIEMBRE 2016.

NOTIFÍQUESE:

Notificación al desarrollador: Fax: 2242-5225. masalas@aya.go.cr; ggarro@aya.go.cr.

Apersonamientos al expediente:

- Fernando Eliécer Gutiérrez Campos, céd. identidad 2-0268-0057, presidente de la Asociación Administradora de Acueductos de Tacaes Sur de Grecia. **Fax para Notificaciones:** 2453-1415.
- MSc. Álvaro Sagot Rodríguez, fax: 2453-1415.
- Jesús María Valencia Iragorri, Concejo Municipal de Poás: fax: 2458-8355.
- Dra. Querima Bermúdez Villegas, Municipalidad de Atenas: fax: 2446-0483.
- Lic. Adrián Barquero Saborío, Municipalidad de Grecia: fax: 2444-6265.
- Venero Trinidad Valverde Monge, Asociación de Desarrollo Integral de Cataluña: fax: 2458-3528.
- Jorge Eduardo Vincent Alfaro Espinoza: Asociación de Desarrollo Integral de Tacaes: fax: 2458-3528.
- Hilda Castro Castro, Asociación para la Vivienda y Bienestar Social la Lucha de Carrillos Poás: fax: 2458-3528.
- Carlos Enrique de los Ángeles Núñez Rojas, Asociación de Desarrollo Pro mejoras de Caminos y Construcción de Escuelas de la Comunidad de Rincón de Carrillos de Poás: fax: 2458-3528.
- José Joaquín Brenes Vega, Municipalidad de Poás: fax: 2448-4058,
- Roxana Chinchilla Fallas, Concejo Municipal de Poás: fax: 2448-5060,
- Joaquín Vargas González, Cámara de Comercio de Atenas: No indica fax
- .Jorge Ramírez Rodríguez, Asociación de Desarrollo de Atenas: No indica fax.

Firma: _____ cédula _____

A las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ del 2016.

Notifica _____

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 (publicada en La Gaceta No.20 de 29 de enero del 2009), el documento que se emite por correo electrónico o fax tiene la validez y la eficacia de los documentos físicos originales, debiéndose establecer medios para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad.

